



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO II	No. 0039	Viernes, 17 de Diciembre del 2010	
Primer Período Ordinario		Primer Año	

Gaceta

Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo

Dirección de Apoyo Parlamentario
Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

LX LEGISLATURA

- » Presidente:
Dip. Blas Avalos Míreles
- » Vicepresidente:
Dip. Angel Gerardo Hernández Vázquez
- » Primer Secretario:
Dip. Ramiro Rosales Acevedo
- » Segunda Secretaria:
Dip. María Esthela Beltrán Díaz
- » Secretario General:
- » Director de Apoyo Parlamentario
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez
- » Subdirector de Protocolo y Sesiones:
Lic. Héctor A. Rubin Celis López
- » Colaboración:
Unidad Centralizada de Información

Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 9 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

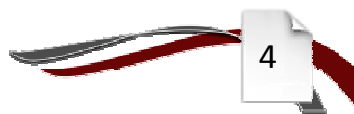
5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 37 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 7 Y 8 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 26 DE LA LEY DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

7.- LECTURA DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 71, 72 Y 78 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

8.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

9.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE EXTINCION DE DOMINIO DEL ESTADO DE ZACATECAS.



10.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 43 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

11.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2008, DEL MUNICIPIO DE CUAUHTEMOC, ZAC.

12.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2008, DEL MUNICIPIO DE LUIS MOYA, ZAC.

13.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2008, DEL MUNICIPIO DE MEZQUITAL DEL ORO, ZAC.

14.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2008, DEL MUNICIPIO DE PANUCO, ZAC.

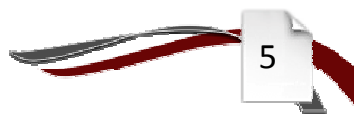
15.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2008, DEL MUNICIPIO DE TEUL DE GONZALEZ ORTEGA, ZAC.

16.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2008, DEL MUNICIPIO DE TRANCOSO, ZAC.

17.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2008, DEL MUNICIPIO DE VILLA GARCIA, ZAC.

18.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO PARA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

19.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

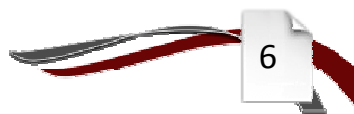


20.- ASUNTOS GENERALES. Y

21.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

BLAS AVALOS MIRELES



2.- Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIPUTADO LIC. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES OSVALDO CONTRERAS VÁZQUEZ, Y JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 11 HORAS, CON 24 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 17 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

- 1.- Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
- 3.- Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 12 de octubre del presente año; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
- 4.- Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
- 5.- Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante la cual se exhorta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que mejore la atención que proporcionan en su Consulados, así como, impulse en el Servicio Exterior, Cursos de Sensibilización que fomenten la Cultura del Servicio y Mejora del trato hacia los Ciudadanos Mexicanos.
- 6.- Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante el cual se requiere a diversas instancias

del Poder Ejecutivo del Estado, para que informen a esta Legislatura y en su caso, hagan llegar toda la información con que se cuente, respecto de la presunta regularización de Concesiones, realizada en diciembre del 2009 y el otorgamiento de nuevas Concesiones y transferencias de Transporte Público, efectuado en los últimos días del anterior Gobierno.

7.- Lecturas de las Iniciativas de Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2011, de los Municipios de: General Enrique Estrada, Juan Aldama, Loreto, Melchor Ocampo, Santa María de la Paz, Tlaltenango, Trinidad García de la Cadena, Villa de Cos, y Villanueva, Zac.

16.- Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante la cual se exhorta al Gobierno del Estado, a fin de que les sean aplicados recursos a diversas Instituciones de Asistencia a Personas con Discapacidad, en el Presupuesto de Egresos del Estado en el ejercicio fiscal 2011.

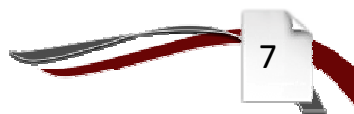
17.- Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa de reforma a la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas.

18.- Asuntos Generales; y,

19.- Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

ACTO SEGUIDO, EL DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL DÍA 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2010; MISMA



QUE FUE SOMETIDA AL PLENO Y APROBADA EN SU TOTALIDAD.

ENSEGUIDA, EL DIPUTADO PRIMER SECRETARIO, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA.

DANDO CONTINUIDAD AL ORDEN DEL DÍA, LA DIPUTADA BELTRÁN DÍAZ, DIO LECTURA A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE LA CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES PARA QUE MEJORE LA ATENCIÓN QUE PROPORCIONAN EN SUS CONSULADOS, ASÍ COMO, IMPULSE EN EL SERVICIO EXTERIOR, CURSOS DE SENSIBILIZACIÓN QUE FOMENTEN LA CULTURA DEL SERVICIO Y MEJORA DEL TRATO HACIA LOS CIUDADANOS MEXICANOS.

DE IGUAL MANERA, EL DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO, DIO LECTURA A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE A DIVERSAS INSTANCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE INFORMEN A ESTA LEGISLATURA Y EN SU CASO, HAGAN LLEGAR TODA LA INFORMACIÓN CON QUE SE CUENTE, RESPECTO DE LA PRESUNTA REGULARIZACIÓN DE CONCESIONES, REALIZADA EN DICIEMBRE DEL 2009 Y EL OTORGAMIENTO DE NUEVAS CONCESIONES Y TRANSFERENCIAS DE TRANSPORTE PÚBLICO, EFECTUADO EN LOS ÚLTIMOS DÍAS DEL ANTERIOR GOBIERNO.

ASIMISMO, DIO LECTURA A UNA SÍNTESIS DE LAS INICIATIVAS DE LEYES DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011, DE LOS MUNICIPIOS DE: GENERAL ENRIQUE ESTRADA, JUAN ALDAMA, LORETO, MELCHOR OCAMPO, SANTA MARÍA DE LA PAZ, TLALTENANGO, TRINIDAD GARCÍA DE LA

CADENA, VILLA DE COS Y VILLANUEVA, ZAC.

ENSEGUIDA, EL DIPUTADO GARCÍA VERA, REALIZÓ LA LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE LA CUAL SE EXHORTA AL GOBIERNO DEL ESTADO, A FIN DE QUE LES SEAN APLICADOS RECURSOS A DIVERSAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO EN EL EJERCICIO FISCAL 2011.

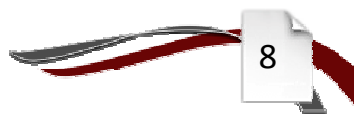
AL TÉRMINO DE CADA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA, SE HIZO LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE DE QUE FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 026 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DEL 2010.

SIGUIENDO CON EL ORDEN DEL DÍA, SE PROCEDIÓ A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS Y ZONAS TÍPICAS DEL ESTADO DE ZACATECAS; EL CUAL SE SOMETIÓ A DISCUSIÓN EN LO GENERAL, REGISTRÁNDOSE PARA HABLAR A FAVOR, LOS DIPUTADOS: FELIPE RAMÍREZ CHÁVEZ, Y JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ.

CONCLUIDA LA LISTA DE ORADORES INSCRITOS, SE PASÓ A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADO CON: 25 VOTOS A FAVOR.

ACTO SEGUIDO, SE SOMETIÓ EL DICTAMEN A DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR, REGISTRÁNDOSE LA DIPUTADA MARÍA DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS, PARA RESERVAR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 8.

SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO EN LO PARTICULAR, SE SOMETIÓ A VOTACIÓN



NOMINAL, Y SE DECLARÓ APROBADO CON: 28 VOTOS A FAVOR, CON LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- LA DIP. NOEMÍ BERENICE LUNA AYALA, tema: “Sector Campesino”.

II.- EL DIP. SAÚL MONREAL ÁVILA, tema: “Concesiones”.

III.- EL DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO, tema: “Identidad Partidista del Ejecutivo del Estado”. (Registrándose en éste asunto para participar en “hechos” los Diputados: Luévano Ruíz, Álvarez Máynez, y Rodríguez Elías).

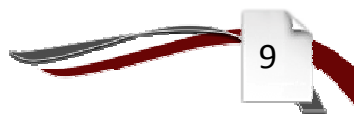
IV.- EL DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ, tema: “Iniciativa México”. (Registrándose en éste asunto para participar en “hechos” el Diputado Rosales Acevedo).

V.- LA DIP. GEORGINA RAMÍREZ RIVERA, tema: “Comisiones Legislativas”. (Registrándose en éste asunto para participar en “hechos” las Diputadas: Domínguez Campos, y Bañuelos De la Torre).

VI.- EL DIP. FRANCISCO JAVIER CARRILLO RINCÓN, tema: “Pobreza y Seguridad en Zacatecas”. (Registrándose en éste asunto para participar en “hechos” los Diputados: Medrano Quezada y Rosales Acevedo).

VII.- LA DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA, tema: “Plazos para presentar el Presupuesto ante la Legislatura”. (Registrándose en éste asunto para participar en “hechos” los Diputados: Álvarez Máynez, Rosales Acevedo, y Domínguez Campos).

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE LEVANTÓ LA SESIÓN Y SE CITÓ A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

NUM	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencia Municipal de El Salvador, Zac.	Remiten escrito, solicitando la intervención de esta Legislatura para que en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2011, se etiqueten recursos para la ejecución de 17 obras y acciones, para las cuales el municipio no cuenta con la capacidad económica para realizarlas.
02	Frente Popular de Lucha de Zacatecas.	Presentan su propuesta para reorientar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal 2011, con el objeto de que se garantice la equidad en la distribución de los recursos con sentido social. Asimismo, presentan su Plan de Trabajo 2011, desglosando los montos que solicitan para la ejecución de sus programas específicos y los proyectos estratégicos.
03	Frente Popular de Lucha de Zacatecas.	Presentan escrito, solicitando el apoyo de esta Legislatura para terminar la construcción de la Casa de la Mujer en Espíritu Santo de Pinos, Zac., y la adquisición de materia prima; y recursos para la compra de máquinas de cocer para la Casa Integral de la Mujer de la localidad de El Maguey de Villa Hidalgo, Zac.
04	Frente Popular de Lucha de Zacatecas.	Presentan escrito, solicitando el apoyo económico de esta Legislatura para la compra de un Transporte Escolar para los alumnos de diversas comunidades que asisten a la Escuela Preparatoria de El Rusio, Villa de Cos, Zac.



4.-Iniciativas:

4.1

DIPUTADO BLAS AVALOS MIRELES
PRESIDENTE DE LA HONORABLE LX
LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E .

Ramiro Rosales Acevedo y Jorge Luis García Vera, Diputados de esta Honorable LX Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17 fracción I y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96, 97, 98 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, someto a la consideración del Pleno, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO, AL ARTICULO 37 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Primero.- La actividad y la práctica política se transforman aceleradamente, los relevos generacionales en la vida pública, en las organizaciones, partidos políticos y actividades gubernamentales es una realidad que debemos asumir como parte de la normalidad democrática.

En sociedades como la nuestra en donde cíclicamente quienes conducen y perfilan el rostro de las instituciones, en tres o seis años, oxigenan y revitalizan el quehacer público.

Esta temporalidad en la larga vida de las instituciones del Estado pudiera para algunos ser muy breve, pero para los ciudadanos que se ven

en la condición de padecer una inadecuada conducción de un representante popular, se convierte en una larga espera hasta llegar nuevamente al proceso electoral para su sustitución.

Segundo.- Es la sociedad, sus jóvenes, sus mujeres y hombres los que dan sentido e identidad a la actividad democrática, la que no debe sujetarse a esquemas o estereotipos más que tradicionales, en muchos casos hoy en día inoperantes.

Por eso la presencia ciudadana busca nuevos espacios, nuevas formas de participación social y de política activa en los gobiernos, en la toma de decisiones que orientan y dan rumbo al desarrollo de las comunidades.

Tercero.- La historia de la representación social es tan antigua como la humanidad; el hombre ha transitado de un sistema a otro en la búsqueda de que una voz, una propuesta, una petición y una exigencia tengan un interlocutor eficaz, oportuno y eficiente en los cabildos, en los congresos y en los parlamentos. La vigencia del principio Aristotélico de que el hombre es un ser político, es inmanente a la actividad humana y por tanto en cada oportunidad de participación, surge de inmediato la necesidad de expresarse directa o indirectamente; he ahí el reto de las organizaciones políticas, de convertirse en el eje en torno del cual giren las aspiraciones de participación y decisión de los ciudadanos.

Los partidos políticos, por definición constitucional, son entidades de interés público, que tienen como objetivo promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Esta definición es la que justifica la existencia de los partidos políticos en nuestro país, y su permanencia es directamente proporcional al cumplimiento de sus fines, por lo que su transformación sin duda debe correr simultáneamente con las necesidades y requerimientos siempre cambiantes de los ciudadanos.

Hoy, los partidos políticos en México y en Zacatecas viven una disyuntiva histórica; retomar su esencia y naturaleza de representación social, o verse rebasados por las mujeres y hombres que observan cómo se quedan en el camino de la indiferencia y del olvido, muchos de los compromisos contraídos en una contienda electoral, en el discurso, en los encuentros y en las consultas ciudadanas.

Tercero.- Cuando se habla de candidaturas ciudadanas, pareciera cuestionarse la existencia de los partidos políticos, pareciera ocultarse que su extinción está pronta y, pareciera, que las organizaciones políticas como tales, viven una representación rezagada y desvinculada de los intereses reales de los ciudadanos.

Lo anterior pudiera ser verdad si, y solo si, los partidos políticos perdieran su capacidad para representar genuina y permanentemente los intereses de la sociedad; sin embargo, abrir candidaturas ciudadanas en los procesos electorales significa revitalizar los sistemas democráticos, elevando la competitividad y por consecuencia la calidad de propuesta, de proyecto y de programa, y naturalmente, el perfil de quienes asumen un compromiso social por mejorar los niveles de bienestar individual, familiar y comunitario de una sociedad.

La iniciativa de decreto que sometemos a la consideración de esta Soberanía Popular, de ninguna manera subvierte el statu quo, las bases constitucionales y las reglas normativas en materia electoral, por el contrario, amplía el abanico de posibilidades para que los ciudadanos, en un proceso electoral abierto e incluyente, disponga de mayores alternativas y garantías de que un proyecto, una línea y un programa, guarda congruencia con un interés social de larga visión.

ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

a.-La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 35 como prerrogativas del ciudadano, “poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley ”, luego entonces ninguna otra disposición reglamentaria por su propia jerarquía normativa, no puede limitar la posibilidad de que un ciudadano participe directamente en una jornada comicial, para la obtención de un cargo de elección popular.

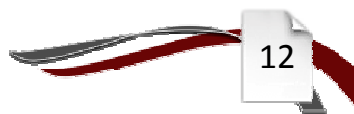
El artículo 116 de la propia norma fundamental previene en su fracción IV, que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otras cuestiones, que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

b.-La Constitución Política del Estado de Zacatecas establece en su artículo 14 que es un derecho de los ciudadanos zacatecanos, entre otros, ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establece la ley.

Por su parte el numeral 35 del máximo Código Político del Estado, previene que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos como lo disponen esta Constitución y las leyes que de ella emanan. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia estatal y a la vez derecho de los ciudadanos y de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente en los términos que la ley de la materia determine.

ANTECEDENTES DOCTRINARIOS

1



XX Congreso Nacional de Estudios Electorales
Morelia, Michoacán, 12 de noviembre de 2008

Magistrado Fabián Hernández García.

Versión disponible en Internet

Título: Candidaturas Independientes o Dependientes ?

Contenido

¿En qué consisten las candidaturas independientes?

En que los ciudadanos puedan competir por los cargos de elección popular sin depender para ello de la postulación que haga algún partido político.

¿En qué radica la justificación de dichas candidaturas?

En que permiten dar eficacia al derecho político fundamental a ser votado, que le corresponde a todo ciudadano y que está establecido en la fracción II del artículo 35 constitucional.

Antecedentes Nacionales

Hablar de candidaturas independientes es hablar de de Partidos

Políticos, pues son dos temas interrelacionados que dependen uno de otro.

México ha vivido momentos de guerra, ya que en 1810 inició el movimiento de

Independencia y, partir de este año y hasta 1910, las candidaturas individuales fueron las únicas reconocidas por la ley. Los Partidos Políticos, aunque identificados con una plataforma ideológica, eran entidades inorgánicas, sin militancia, disciplina o jerarquía. No tenían personalidad jurídica.

En 1911 por primera vez en la historia de nuestro país, la ley

reconoce la personalidad de los partidos políticos. Por lo que para formar un partido político bastaban cien ciudadanos, una junta directiva y un programa de gobierno. Tanto los candidatos individuales como los partidos políticos tenían

derecho a registrar sus candidaturas y nombrar representantes ante los órganos electorales.

Las candidaturas independientes siguen teniendo vigencia legal, empero se formalizan los partidos de masas; es decir, ya no se les exige 100 afiliados sino 30 mil, que llegan a ascender a 75 mil. A partir de entonces y hasta la actualidad desaparecen jurídicamente los candidatos individuales. Ya no son los partidos los que dependen de los candidatos, sino éstos de aquéllos. Sin embargo, como una reminiscencia de las épocas anteriores, queda en la boleta electoral un espacio en blanco para que el elector vote por un candidato no registrado, si tal es su preferencia.

En la elección presidencial de 2006 se suscitaron dos casos interesantes: el del empresario Víctor González Torres y el de Jorge Castañeda, quienes pretendieron ser reconocidos legalmente como candidatos sin partido.

Castañeda solicitó al IFE su registro como candidato a la Presidencia de la República en la elección de 2006, mismo que le fue negado con fundamento en el artículo 175 del COFIPE. Sin embargo, el ex canciller, con sustento en la fracción II del referido artículo 35 constitucional, promovió amparo, pero la Corte decidió confirmar la negativa. Sin embargo, inconforme con esta decisión, acudió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el organismo internacional solo sentenció al Estado mexicano a pagar \$7,000.00 dólares por concepto de costas del juicio y determinó, por otro lado, que la negativa del IFE a otorgarle su registro como candidato a la Presidencia de la República no violaba su derecho a ser votado.

Por lo que se refiere a la esfera local, se registró un antecedente en 2001, cuando

el ciudadano Manuel Guillén Monzón, intentó registrarse de manera independiente para ser candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán, le negaron el registro y promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue resuelto en octubre de ese mismo año.

Los magistrados confirmaron el acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán por unanimidad; no obstante que el actor, al igual que Castañeda, invocó la violación al artículo 35 constitucional y a instrumentos internacionales de derechos humanos. Pese a ello, la máxima autoridad electoral consideró que tanto la ley fundamental como los preceptos internacionales, no prohíben las limitantes de ese derecho, por lo que el legislador michoacano, como el federal, limitaron el derecho del ciudadano de ser votado.

Las candidaturas independientes no estaban prohibidas constitucionalmente pero que era potestad del legislador establecerlas o no en su ámbito competencia federal o local. Así, en 2006 el Congreso de Yucatán aprobó la reforma de su legislación electoral que permitía de manera expresa las candidaturas independientes a cargos de elección popular en dicha entidad, gobernador, diputados de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos, con la condición de que se lograra un número determinado de adhesiones populares en respaldo de tales candidaturas.

Por la vía de las acciones de inconstitucionalidad el asunto llegó a la Corte, la cual

confirmó la constitucionalidad de las reformas mediante una votación dividida de seis ministros contra cinco. De esta forma, reiteró el criterio que en 2001 había asumido el Tribunal Electoral y que reconocía la validez constitucional de las candidaturas independientes así como la legítima facultad del legislador para incluirlas o no en las normas electorales.

Antecedentes internacionales

Las candidaturas independientes existen en países como Dinamarca, Irlanda,

Bélgica, Holanda, Francia, Gran Bretaña, Alemania, Perú, Chile, Canadá y los EE.UU. En casi todos estos países se garantiza a estas candidaturas el acceso a los medios de

comunicación social y en algunos inclusive se les otorga financiamiento público.

El caso chileno es, entre las legislaciones electorales, el que le da mayor fuerza a la igualdad de oportunidad que deben tener las candidaturas independientes frente a los partidos políticos. Al efecto, existe una norma constitucional que garantiza la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en procesos electorales y plebiscitarios.

PROS CONTRAS

Indudablemente los aspectos que respaldan la existencia de las candidaturas

ciudadanas son:

- Evitar el monopolio de los Partidos Políticos en la postulación de candidatos a elección popular.
- Las candidaturas ciudadanas combaten los compromisos partidistas.
- Se garantiza el derecho a ser votado a quienes no comparten alguna ideología partidista.
- Se castiga a los malos gobiernos de partido.

En contraste con los aspectos positivos,

enlistamos los siguientes puntos:

- Los personalismos en la democracia son antidemocráticos.
- Los financiamientos carecerían de transparencia.
- Los Partidos Políticos dan apertura al ciudadano que desee participar en una elección, a través de sus propios estatutos.

VALORACIONES SOCIALES

Primera

La vida política de Zacatecas evoluciona a grandes pasos, los ciudadanos esperan de sus representantes populares una actitud proactiva, de gestión dinámica y de resultados tangibles. Los partidos políticos enfrentan el reto de resolver y depurar su vida democrática interna, para luego entonces ofrecer a la sociedad procedimientos que “acerquen” a los ciudadanos y sigan siendo los partidos políticos, el camino, la vía y el conducto para alcanzar espacios de representación popular.

Segunda

No se está abriendo una puerta por la que entren ciudadanos sin control, sin perfiles, sin requisitos, sin organización y sin un porcentaje mínimo de respaldo ciudadano del padrón electoral.

Tercera

Las candidaturas ciudadanas, no deben causar ni asombro, sospecha o incertidumbre; la ley que en su oportunidad reglamente las candidaturas ciudadanas o independientes, definirán y acotarán con todo rigor los procedimientos partiendo de la presente base constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración y aprobación de la Honorable LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la presente

INICIATIVA DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO, AL ARTICULO 37 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo Único.- Se reforma y se adiciona un segundo párrafo al artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 37

Los ciudadanos zacatecanos tienen el derecho de participar de manera independiente o a través de los partidos políticos, en los procesos electorales para la renovación de los poderes del Estado y Municipios; de la misma manera, tienen el derecho de estar representados en todos los organismos que tengan a su cargo funciones electorales, así como de consulta a la población previstas por las leyes para el mejor desempeño de las atribuciones de los poderes públicos.

La ley establecerá las bases, reglas y procedimientos para que los ciudadanos puedan participar, de manera independiente, en las elecciones constitucionales de los poderes legislativo y ejecutivo y de los ayuntamientos; del uso permanente de los medios de comunicación social, acceso a los tiempos de radio y televisión y demás prerrogativas que en la misma se señalen.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, una vez satisfechos los requisitos y procedimiento establecido en los artículos 164 y 165 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

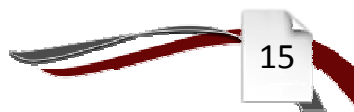
A T E N T A M E N T E

Zacatecas, Zac., a 14 de diciembre de 2010

DIPUTADOS

RAMIRO ROSALES ACEVEDO

JORGE LUIS GARCÍA VERA



4.2

H. SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO.

PRESENTE.

Honorable Asamblea:

Las suscritos diputados Ma. Esthela Beltrán Díaz, Juan Francisco Cuevas Arredondo, José Alfredo Barajas Romo, y Pablo Rodríguez Rodarte integrantes de la H. Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado y 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II del Reglamento General de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO. La época contemporánea ha sido escenario de un resurgimiento, reivindicación y desarrollo de las luchas por los derechos humanos de distintos sectores de la población. Esta dinámica ha cubierto diversos aspectos desde avances en las definiciones conceptuales, nuevas prácticas, actualización de los marcos jurídicos, la creación de instituciones de vigilancia y defensoría, generación de espacios y mecanismos de representación de los ciudadanos.

La defensa de los derechos humanos también es hoy una vía más para luchar contra los esquemas de desigualdad social. La declaración universal de los Derechos Humanos, es un instrumento que ha sido calificado como el primer catálogo de los derechos del hombre, es una conjunción armoniosa de derechos civiles y políticos, así como de derechos económicos y sociales, con énfasis en la igualdad y libertad.

A sesenta y dos años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es innegable el avance en términos declarativos. Si bien los derechos humanos existían desde la Revolución Francesa, eran desconocidos en la mayor parte del mundo, y

por lo tanto ignorados y vulnerados sistemáticamente, no solo en países en vías de desarrollo sino también en los países más desarrollados.

SEGUNDO. En 1990 se impulsa la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para promover que las instituciones gubernamentales cumplan con sus obligaciones de defender y respetar los derechos humanos de los ciudadanos. Cabe mencionar que lo anterior se logró después de muchos años de trabajo y presión por parte de las organizaciones no gubernamentales, que habían documentado los abusos y violaciones de los derechos humanos que habían ocurrido en México durante la “guerra sucia”.

A partir de la creación de la Comisión se impulsa una cultura de difusión y protección de los derechos humanos en nuestro país. El mandato formal de la CNDH es “proteger, observar, promover, estudiar y divulgar los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano”. A pesar de no poder analizar asuntos electorales, laborales ni jurisdiccionales, este mandato permite abordar una amplia gama de urgentes problemas de derechos humanos en México, entre ellos la migración.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la actualidad, es el referente institucional que permite la difusión y promoción de una cultura de respeto y protección de la dignidad humana.

TERCERO. Los organismos internacionales que han venido reivindicando los derechos humanos impulsaron mecanismos jurídicos y políticos que permitieron ampliar la cobertura hacia los distintos grupos vulnerables de la sociedad, entre ellos los migrantes. La fragilidad que presentan los migrantes, a partir de que se encuentran en sociedades ajenas, donde enfrentan los problemas que se derivan del idioma, costumbres y cultura, se suman los inconvenientes jurídicos derivados del estatus migratorio, las dificultades económicas y sociales que enfrentan junto con sus familias.

Bajo ese contexto, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), emitió en la resolución 1999/44, denominada Derechos de los Migrantes, la cual establece la Relatoría Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes. Con ello se tiene en el más alto nivel internacional, una instancia que promueve la defensa de los derechos humanos de los migrantes en todo el mundo. Lo anterior pone de manifiesto el interés de la comunidad internacional en la protección y defensa de la comunidad migrante.

Entre las facultades más importantes de la relatoría están: solicitar y recibir de todas las fuentes pertinentes denuncias sobre las violaciones de los derechos humanos de los migrantes y sus familias; formular recomendaciones para remediar las violaciones donde quiera que estas se produzcan; solicitar a los Estados que, actuando de conformidad con sus respectivos sistemas constitucionales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los instrumentos internacionales en los que sean parte, promuevan y protejan eficazmente los derechos humanos fundamentales de todos los migrantes.

CUARTO. En materia de derechos humanos, Zacatecas tiene un antecedente importante, que se remonta al primer defensor de los derechos humanos en el continente americano, nos referimos a Tenamaztle o Pedro el zacatenco, quien llevó ante las cortes de la corona la defensa y la dignidad de nuestros pueblos indígenas, a finales del siglo XIV. Cabe destacar la doble situación de Tenamaztle prisionero y migrante en España.

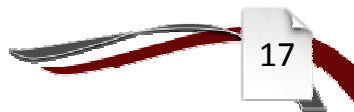
Por muchos años la bandera del respeto de los derechos humanos fue encabezada por académicos, organizaciones no gubernamentales, y agrupaciones religiosas. Sería hasta 1993, cuando se crea en Zacatecas la Comisión de Derechos Humanos del Estado de conformidad a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 102 apartado B primer párrafo que menciona “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán

organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”. Así, Zacatecas se integraba a un proceso nacional para construir una cultura democrática, que reivindicara la protección y dignidad del ser humano.

QUINTO. El estado de Zacatecas, enfrenta la migración como uno de los fenómenos poblacionales más complejos de su historia. Con una población migrante de casi un millón de habitantes fuera del territorio estatal, la migración implica atender a un sector de la población zacatecana que vive fuera del estado, pero que, invierte y genera desarrollo en la entidad.

La importancia de la presencia de los migrantes en la vida cotidiana del estado de Zacatecas; ha impactado el desarrollo institucional de la entidad, por lo cual, el gobierno del estado desde mediados de los ochenta les presta una mayor atención a los migrantes zacatecanos, mediante la creación de programas y coordinaciones que son el antecedente para que 1999, se impulse la creación del Instituto Estatal de Migración, con el objetivo de mejorar los vínculos con los residentes zacatecanos en el extranjero; estimular la inversión económica de los migrantes y desarrollar políticas gubernamentales para su atención. Aunado a esto, se han realizado reformas constitucionales y electorales, que han permitido la participación política de los migrantes, lo que ha redituado en un mayor compromiso de las organizaciones de zacatecanos en los Estados Unidos.

A pesar de estos avances y el desarrollo institucional en materia de atención a migrantes, que ha valido que Zacatecas sea evaluado por investigadores y especialistas nacionales y extranjeros como “el Estado que ha alcanzado el mayor grado de institucionalidad en sus políticas de atención a migrantes”, han quedado aspectos que no han sido superados, como el abuso de algunas autoridades, maltrato, discriminación y faltas a la



dignidad humana de los migrantes, que al ser un grupo vulnerable lo hace susceptible de alguna violación a sus derechos humanos.

Con estos antecedentes el día 3 de Septiembre de 2008; el Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas acordó crear la quinta visitaduría especializada para la atención a migrantes. A la fecha, se ha demostrado su pertinencia social, sin embargo, esta debe tener un marco jurídico definido que le permita enfocarse y atender de manera más directa todo lo que atañe a los derechos humanos de los migrantes. En ese tenor se propone que se establezca en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la Quinta Vistaduria para Atención a Migrantes.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración de esta H. Asamblea, Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción IV del artículo 7; se reforma la fracción XVII del artículo 8 y se adicionan el artículo 26 bis, a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 7. La Comisión se integrará con los siguientes órganos de gobierno.

I a III

IV... Cinco visitadores, por lo menos, de los cuales uno será para atención a migrantes.

V....

...

Artículo 8. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones.

I. a XVI.

XVII. Procurar los mecanismos jurídicos necesarios para vincularse con la Comisión de Asuntos Migratorios y Tratados Internacionales de la Legislatura del Estado, el Instituto Estatal de Migración, las direcciones u oficinas de Atención a Migrantes en los Ayuntamientos, así como con las Comisiones de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios, y la Comisión de Población y Desarrollo de las Cámaras de Diputados y del Senado respectivamente, de igual forma con la delegación federal del Instituto Nacional de Migración, para la adecuada defensa de los derechos de los migrantes nacionales y/o extranjeros.

XVIII a XIX.

Artículo 26. Bis. La Visitaduría para la Atención a Migrantes, tendrá las siguientes facultades y obligaciones.

I. Recibir, admitir o, en su caso, rechazar las quejas interpuestas por los migrantes, que sean extorsionados, agredidos, discriminados o sean violados en sus derechos por alguna autoridad.

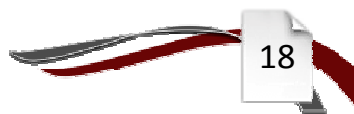
II. Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas que le sean presentadas de manera directa, de oficio, mediante llamada telefónica o correo electrónico y las denuncias ciudadanas anónimas sobre violaciones a los derechos humanos y la dignidad de los migrantes que aparezcan en los medios masivos de comunicación.

III. Brindar atención, orientación y asesoría a los migrantes que decidan interponer denuncias o demandas de carácter penal o administrativas contra alguna autoridad.

IV. Allegarse de todos los elementos necesarios para formular los proyectos de recomendaciones, que se someterán a la consideración del Presidente de la Comisión.

V. Impulsar y promover la suscripción de convenios entre la Comisión, a través de la Visitaduria, con organizaciones de migrantes en el extranjero, universidades, centros académicos, ayuntamientos, e instituciones públicas y privadas que tengan por objeto atender la migración.

VI. Realizar campañas de capacitación o difusión del respeto y protección de los derechos



humanos de los migrantes y sus familias en el Estado.

VII. Impulsar campañas de sensibilización al interior de la administración pública estatal y municipal, a fin de que se proporcione un trato digno y respetuoso a los migrantes que requieren realizar algún trámite.

VIII. Tener en cuenta una perspectiva de género al solicitar y analizar la información, así como prestar atención a la incidencia de múltiples casos de discriminación y violencia contra las mujeres migrantes.

IX. Realizar visitas a los municipios para atender las quejas o denuncias de violaciones de los derechos humanos de los migrantes y sus familias.

X. Programar, al menos dos veces al año, un recorrido por las rutas carreteras que transitan los migrantes en la entidad y fuera de ella, a efecto de conocer y atender la problemática que se presenta en las mismas. De este recorrido se deberá rendir informe al Consejo Consultivo de la Comisión.

XI. Instalar buzones de quejas en los principales puntos de revisión que los migrantes transitan cuando se internan en territorio mexicano, y

XII. Impulsar investigaciones y estudios para mejorar la protección de los derechos humanos de los migrantes.

TRANSITORIOS.

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, deberán publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, las reformas al Reglamento Interno de la Comisión, para adecuarlo a lo previsto en este instrumento legislativo.

Artículo tercero.- El Consejo Consultivo de la Comisión nombrará al Visitador a que se refiere el presente Decreto.

ATENTAMENTE.

Zacatecas, Zac., a 16 de diciembre de 2010.

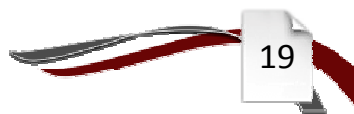
Sexagésima Legislatura del Estado

DIPUTADA. MA. ESTHELA BELTRÁN DÍAZ.

DIP. JUAN FRANCISCO CUEVAS
ARREDONDO.

DIP. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO.

DIP. PABLO RODRÍGUEZ RODARTE.



4.3

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 71, 72 Y 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el último párrafo del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 71.

I. a III.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designen la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el primer párrafo y la fracción B del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

A

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario

Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

C. a J.

.....

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma la fracción III del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 78.

.....

I.

II.

III. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley, las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Ejecutivo y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las Comisiones de la Cámara a las que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato período de sesiones;

IV. a VIII.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

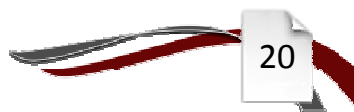
SALON DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 9 de diciembre de 2010.

DIP. JORGE CARLOS RAMIREZ MARIN

Presidente DIP. MARIA DOLORES DEL RIO SANCHEZ
Secretaria

Se remite a las HH. Legislaturas de los Estados Para los efectos del Artículo 135 Constitucional. México, D.F., a 9 de diciembre de 2010.

Lic. Emilio Suárez Licona,
Secretario de Servicios Parlamentarios



5.-Dictámenes:

5.1

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE DESARROLLO SOCIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Legislativas que suscribimos nos fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Zacatecas, que presenta la diputada Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, integrante de esta H. Sexagésima Legislatura del Estado.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, las Comisiones Dictaminadoras someten a la consideración del Pleno el presente Dictamen, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria del Pleno, correspondiente al día 28 de septiembre del año 2010, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 17 fracción I, 45, 46 fracción I, 48 fracción I, 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 97 fracción I y demás relativos al Reglamento General, presenta la diputada Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre.

SEGUNDO.- Por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha, mediante Memorandum numero 007, a las comisiones que

suscribimos, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO.- La proponente justificó su iniciativa en la siguiente:

“EXPOSICION DE MOTIVOS:

El Estado Benefactor y la Seguridad Social.

Los denominados derechos sociales son los que otorgan la seguridad social, en sentido amplio dichos derechos pueden considerarse pretensiones de recursos y bienes dirigidos a satisfacer necesidades básicas de las personas, las cuales suelen estar ligadas a cuestiones como la educación, la salud, la vivienda, el ingreso o la jubilación. Su reivindicación, por ende, interesa a todas las personas, pero sobre todo a los miembros más vulnerables de la sociedad, cuyo acceso a dichos recursos suele ser residual y no pocas veces inexistente.

Durante casi todo el siglo XIX en la mayor parte del mundo el valor constitucional de los derechos sociales no pasa de ser más que meras cláusulas políticas o de compromiso, a menudo promovidas por elites económicas conservadoras o liberales reformistas, que buscaban legitimarse en el poder y desarticular los movimientos sociales que perseguían el reconocimiento más amplio de sus intereses.

Sin embargo, a finales del siglo XIX y comienzos del XX las críticas al Capitalismo se agudizan y los derechos sociales experimentan un renovado impulso político y legal, dando como resultado las experiencias enérgicas reformistas que inspirarían el surgimiento de Estados Sociales con tintes liberal-laboristas en el mundo anglosajón (Gran Bretaña, Nueva Zelanda y Australia), sentando, además, las bases del model socialdemócrata en los países escandinavos. En el viejo imperio Ruso, o en México, por su parte, tienen lugar ensayos revolucionarios de alcance múltiple.

En el caso mexicano, la Constitución de 1917 recoge un generoso elenco de derechos sociales y laborales, su alcance efectivo, sin embargo, resulta limitado, deformado o sencillamente cancelado

por la realidad política, pues la burocratización y el autoritarismo anquilosan el ensayo constitucional alumbrado en Querétaro.

Sobre este trasfondo, justamente, el Estado social se consolida en los países centrales como una especie de acuerdo o compromiso implícito, expresado en un pacto asimétrico entre capital y trabajo: el llamado pacto keynesiano. Al tenor de dicho acuerdo, que permite al capitalismo avanzado disfrutar (...) de una nueva “época dorada” de expansión sin precedentes, el mundo del trabajo (sobre todo el trabajo fordista) acepta la lógica del beneficio y del mercado a cambio de participar en la negociación de la distribución del excedente social.

De este modo surgen nuevos mecanismos jurídicos que regulan y ponen en cuestión el antiguo principio civilista de autonomía e igualdad, basado en el contractualismo, contemplando criterios de compensación para la parte más débil.

La conformación del derecho laboral y de la seguridad social es un producto evidente de dicha formación.

El Caso Mexicano.

Si bien el Estado Benefactor o Social, diferente del Estado Socialista Soviético, fue producto, por un lado, del pensamiento del economista inglés John Maynard Keynes ante la gran depresión de 1929, y por el otro, del contexto tan caótico que dejó la segunda guerra mundial, para el caso mexicano es digno resaltar que tiempo antes de los acontecimientos referidos, ya teníamos los preceptos de justicia y seguridad social establecidos en nuestra carta Magna, este timbre de orgullo muestra que nuestra legislación fundamental estaba muy avanzada para su época.

La Constitución mexicana de 1917 en sus artículos 3, 27 y 123, aparte de llevar a su máxima expresión los anhelos del pueblo de México en lo referente a nacionalismo, democracia y justicia social, también incluían los derechos y seguridades sociales.

En México resulta paradigmático lo que se refiere a la seguridad social, pues existen diversos tipos

de Institutos que se encargan de los derechos consagrados en la Constitución, entre los que destacan los siguientes: el ISSFAM –para las fuerzas armadas y está coordinado por la Secretaría de la Defensa y la Marina-, el IMSS –que es para los trabajadores privados- y el ISSSTE –para los trabajadores al servicio del Estado.

Sin pretender ser exhaustivo conviene mencionar de manera breve el caso del IMSS y el ISSSTE, ya que están destinados a la población civil para alcanzar en la medida de lo posible un nivel de vida digno.

El IMSS.

Dadas las disposiciones establecidas en la carta magna, en su artículo 123 constitucional, el 12 de febrero de 1925 empieza a funcionar la Dirección General de Pensiones Civiles y de Retiro, quien era aún dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ella la seguridad social se otorga a los trabajadores por medio de jubilación, protección durante la vejez y préstamos hipotecarios a corto plazo.

A finales de la década de los veinte, del siglo pasado, se dieron modificaciones que permitieron ampliar la seguridad social, en 1929 se realizó una modificación a la fracción XXIX del artículo 123 para la expedición de “La Ley de Seguro Social”, en dicha normatividad se incluían seguros de invalidez, de vida, de enfermedades, de accidentes y otros afines.

Posteriormente, en el sexenio más nacionalista y comprometido con las causas populares, el del general Lázaro Cárdenas, es que se da en 1935 la creación de un instituto de seguridad social con aportaciones tripartitas; Estado, trabajadores asegurados y sus respectivos patronos, con el fin de atender los riesgos siguientes: enfermedades, accidentes, vejez, invalidez, maternidad y desocupación involuntaria.

Para hablar propiamente de lo que es el denominado Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), va a ser posible hasta el año 1944, donde

se determina que es una entidad pública descentralizada con patrimonio y personalidad jurídica propia. Su origen fue una realidad gracias a que un año antes, en 1943, se publica la ley del seguro social, cuya legislación pone de manifiesto que su finalidad es garantizar el derecho a la salud, la protección de los medios esenciales de subsistencia y los mecanismos necesarios para la seguridad social del trabajador.

EL ISSSTE.

Es una institución que permite brindar seguridad social a los trabajadores del Estado, partiendo de esta premisa el antecedente inmediato del siglo XX nos remite a algunos empleados que gozaban de garantías de seguridad como los del Servicio Exterior Mexicano y Correos. En 1924 la Ley de Organización de Tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales disponía que magistrados, jueces y oficiales que no gozaran de recursos económicos suficientes tuvieran derecho a ser pensionados.

No obstante, dado el precario proceso de gestación de la seguridad social, muchos empleados públicos se encontraban fuera de ella. Esto era un tema preocupante para el gobierno, por ello reacciona el 12 de agosto de 1925 promulgando la Ley General de Pensiones Civiles y de Retiro.

De esta manera se pretendía unificar prestaciones y servicios, garantizando el acceso a todos los trabajadores del Estado a éstos, pero además, era un medio por el cual se permitía estructurar un sistema en virtud del cual el propio trabajador, con la ayuda del Estado, contribuyera a la formación de un fondo sobre el cual gravitaría el otorgamiento de pensiones y préstamos hipotecarios.

También en dicha legislación “se contemplaban las pensiones por vejez e inhabilitación, y las pensiones para los deudos del trabajador que a causa de sus labores perdía la vida; además se ofrecía la pensión de retiro a los 65 años de edad y después de 15 años de servicio. Asimismo, una vez hecho el pago de pensiones y los gastos de administración del Fondo de Pensiones, se empleaban los excedentes para otorgar préstamos hipotecarios hasta por 5 mil pesos para adquisición o construcción de casa habitación y hasta 15 mil para compra de tierras de cultivo y su

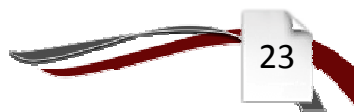
habilitación. Los préstamos eran pagaderos a cinco y diez años, respectivamente. Se concedían además créditos hasta por 3 mil pesos para establecer o explotar pequeñas industrias, también se destinaban fondos para la construcción de casas y departamentos para venta y renta a pensionados y funcionarios. La Ley estipuló el 9% anual como tasa mínima de interés”.

En 1946, casi 20 años después de promulgada la Ley de Pensiones Civiles y de Retiro de 1925, se expidió una nueva Ley de Pensiones Civiles, pero su vigencia fue suspendida por el poder Legislativo y, además, es importante señalar que sólo se aplicó a los trabajadores del magisterio y a los veteranos de la Revolución.

Un año más tarde, en 1947, la Ley de Pensiones sufrió cambios profundos con el fin de extender la gama de prestaciones, mejorar la calidad de las existentes e incorporar en la seguridad social a un mayor número de trabajadores y organismos públicos.

Entre las reformas se establecía que la edad para recibir las pensiones sería de 55 años con un mínimo de 15 de servicio, se ampliaban los seguros de vejez, invalidez, muerte, orfandad y viudez, así como los montos para préstamos hipotecarios. A partir de esta Ley, parte de los fondos de pensiones fueron canalizados a la construcción de colonias burocráticas dentro y fuera del Distrito Federal, tales como las unidades habitacionales "Presidente Juárez", "Centro Urbano Presidente Alemán" (inaugurado en 1949). Y en lo que respecta a los servicios médicos, se amparaba por primera vez a los trabajadores al servicio del Estado, cubriendo únicamente accidentes laborales a través de servicios subrogados a hospitales particulares.

Cabe decir que en todo este esquema que hemos venido describiendo en ambas instituciones, IMSS e ISSSTE, era un mecanismo solidario, es decir, sintetizando mucho debemos entender dicho modus operandi como aquel donde los trabajadores aportaban una parte de su sueldo y existía un fondo para el retiro, el cual sustentaba a los trabajadores ya en retiro; los que estaban en labores mantenían a los que estaban ya fuera de servicio.



Sin embargo, este sistema fue improductivo con el paso del tiempo, pues la pirámide poblacional creció de manera acelerada, además de que la expectativa de vida aumentó, por lo tanto, los fondos ya no alcanzaban y se produjo un gran déficit, que aunado a la enorme corrupción que imperó por parte de las administraciones federales en el manejo indiscreto de los fondos para el retiro, donde se especulaba y se invertían en otros rubros para los que no estaban destinados, han sido los principales factores para que dicho sistema haya quebrado.

De manera más reciente, la denominada ley del ISSSTE a significado un cambio radical a lo que se venía aplicando, pues se pasó de un esquema solidario a uno individual, en donde ahora el trabajador se alcanzará a retirar con el dinero que aportó él durante vida laboral. El problema reside, de acuerdo a numerosas investigaciones, en que la planta laboral mexicana no tiene capacidad de ahorro, por lo tanto, este sistema puede ser un grave problema, porque el trabajador quizá tenga la oportunidad de vivir más de lo que su ahorro para el retiro le puede ofrecer, o sea, puede que viva pero no tenga dinero para solventar su retiro.

En este orden de ideas conviene recordar, para el caso del IMSS, el embate a los derechos pensionarios de los trabajadores que el gobierno de Ernesto Zedillo consumó modificando la legislación que regía desde 1973 e instauró un nuevo sistema de cuentas individuales con el consecuente abandono del régimen solidario.

Y cómo olvidar que hace escasas semanas fuimos testigos de la interpretación de la SCJN para que en lugar de pagar 25 fueran 10 los salarios mínimos vigentes en la ciudad de México para la pensión de los jubilados del IMSS; algo que afortunadamente, por la presión que ejercieron los trabajadores y algunas fuerzas políticas, no prosperó.

Ahora bien, gran parte de este proceder –salvo la interpretación de la SCJN- debe entenderse en el marco de las políticas neoliberales de la globalización.

Producto de ello se han modificado las relaciones sociales, políticas económicas y laborales entre las clases, pues “si en un primer momento la globalización se asocia con la apertura de mercados, la competitividad, la promoción de exportaciones, la atracción de inversiones y flujos de capital, en una segunda arremetida pretende

impugnar la institucionalidad y urge por reformas radicales en los ámbitos de la legislación laboral, tributaria, bancaria, comercial, financiera, de cobertura y prestaciones sociales provistas por el Estado”.

Los defensores de este sistema económico en México argumentaron, y siguen haciéndolo a pesar de que la pasada crisis mundial evidencio el agotamiento de dicho paradigma, que aumentar el gasto público para satisfacer las necesidades sociales provocará una gran carga fiscal insostenible para el Estado. Lo cual resulta una verdad a medias, porque lo relevante, y eso es lo que se les olvida, es que el problema fundamental reside en seguir exentando de obligaciones fiscales a los amigos y grandes empresarios del país, aunado a que no se ha podido diseñar una verdadera política fiscal que permita hacerse de recursos en el corto, mediano y largo plazo al Estado mexicano.

Además, escudarse en argumentos de esa naturaleza es evadir una responsabilidad fundamental que le compete al Estado Mexicano, pero también, es dar muestras de ineficiencia e incapacidad para dirigir los asuntos públicos, pues un gobierno racional debe considerar que cuando la seguridad social evoluciona y se amplía a más personas se deben idear y planear los medios necesarios para enfrentar las contingencias que pudieran venir, es decir, se debe planear cuidadosamente cómo evoluciona el grupo poblacional y pensar la disposición de recursos, las leyes que las regirán y las limitaciones que se tienen.

Por todo lo antes mencionado se observa que la seguridad social en México tiene una muy difícil tarea ya que debe tender a la universalidad, es decir, sus beneficios deben extenderse pero al mismo tiempo debe reaccionar ante los cambios sociales, debe proporcionar vida digna a todas aquellas personas que protege pero no debe crear desequilibrio financiero; debe de estar en constante cambio pero regida por disposiciones sociales que sean garantizadas por el Estado a través del gobierno y no por el mercado, pues éste último no puede establecer equilibrios entre desiguales, eso es tarea que le compete al Estado, ya que gran parte de su razón de ser es brindar seguridad, justicia y bienestar a su población.

Los saldos de esta política económica inviable están a la vista:

- Entre 1983 y 2009 la tasa media de crecimiento del PIB ha sido apenas de 2.1% anual, en consecuencia, el PIB per cápita sólo ha crecido 0.4% anualmente;

- De acuerdo al Banco Mundial más de 54.8 millones de mexicanos viven actualmente en la pobreza, y sólo entre 2006 y 2009 ingresaron a esa condición 10.1 millones.

- La UNAM señala que los mexicanos en pobreza extrema pasaron de 15% al 23% en los últimos diez años, por lo que México se encuentra hoy entre los 15 países con mayor desigualdad en el planeta.

-El PEW Center de Estados Unidos señala que más de 490 mil mexicanos, desde hace veinticinco años, migran cada año a ese país en busca de empleo;

- La tasa de desempleo fue de 2.4% en 2000, mientras que el año pasado reportó 5.4%, promediando un mediocre 3.9% en la década. Mientras que el poder adquisitivo de los trabajadores se deterioró 59% en los últimos diez años; es decir, el trabajo no sólo es escaso, sino mal pagado.

- El Índice de Desarrollo Humano de la ONU era de 0.853 en 2000, diez años después es de 0.842, descendiendo cuatro lugares entre 177 naciones.

- Actualmente tenemos a más de 11 millones de jóvenes sin educación media superior y superior, de los cuales más de 7 millones no estudian ni trabajan (la denominada generación "NINI");

- En el reciente informe del World Economic Forum, titulado "The Global Competitiveness Report 2009-2010", coloca a México en el lugar 60 de competitividad de 133 países evaluados, y la OCDE en su análisis "Estudios de la OCDE sobre Innovación Regional", al evaluar la productividad hombre-hora en México señala que, en ese aspecto, el país está estancado en cero.

- Cómo olvidar que en la más reciente crisis económica nuestro PIB se desplomó casi 7% y se generaron más de 3 millones de trabajadores desocupados; más de 3.4 millones de "subocupados"; y 12.2 millones en el sector informal.

- Para cubrir las deficiencias y errores de este modelo se castiga a una sociedad subiendo impuestos y el precio de los combustibles, que va

aparejado con carestía en los productos de primera necesidad y en servicios básicos iniciando este 2010.

Resumiendo, la población mexicana ha sido injustamente sometida por el gobierno a un brutal empobrecimiento, a una agudización de la desigualdad social, a un desempeño económico mediocre y, de manera más reciente en los últimos cuatro años, a una espiral de inseguridad y violencia sin precedentes en la historia contemporánea del país; con más de 28 mil 500 ejecutados en la vía pública.

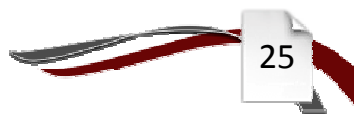
Es precisamente en este contexto tan caótico que resulta fundamental recuperar la seguridad social, porque únicamente se podrá establecer la democracia, el Estado de derecho, la seguridad pública si mejoran las condiciones de vida de la población, en especial de aquellos sectores más marginados.

En este orden de ideas resaltamos a un sector de la población que suele olvidarse y, sin embargo, su aportación a la vida social, cultural, económica y hasta política para este país y para el estado de Zacatecas resulta fundamental; los adultos mayores de sesenta años.

Con ellos se tiene una deuda histórica que es impostergable saldar a través de una legislación que les otorgue derechos, y que éstos sean una obligación para las autoridades estatales y que deben ser respetados por todos los habitantes de Zacatecas.

Actualmente en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas existen un total de 408, 696 adultos mayores de 60 años, entre ellos 92, 390 tienen una ocupación formal, dando como resultado 316, 306 adultos mayores sin datos de ocupación formal.

La Secretaría de Desarrollo Social cuenta con una base de datos registrada en el estado, teniendo como referencia las zonas rurales con mayor número de afiliados en los municipios, los que tienen una baja participación son: Zacatecas, Fresnillo, Guadalupe y Jerez. El resultado de afiliados al programa de 70 y más es de 63, 795, a los que de manera bimestral se les otorga la cantidad de 1,000 pesos, dándonos un resultado de: 63, 795,000 (millones de pesos) para cubrir esta demanda; el total anual es de 382, 770, 000 (millones de pesos) al año



A continuación destacamos los siguientes derechos con los que deben contar los adultos mayores:

A una vida con calidad. Es obligación de la familia, de los órganos locales del estado de Zacatecas y de la sociedad, garantizar a las personas adultas mayores, su sobrevivencia así como el acceso a los mecanismos necesarios para ellos. El gobierno estatal de Zacatecas, contará con diversos programas y realizará múltiples acciones como servicios médicos y medicamentos gratuitos, descuento en los impuestos de agua y predial.

A la no discriminación. Todos los mexicanos, independientemente de sexo, raza, color, edad, religión, ideales políticos, situación económica, condiciones de salud, etc., son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos y obligaciones. Ninguna institución, organismo o servicio puede discriminar y desatender los justos reclamos o negar los servicios a que se tiene derecho.

A una vida libre de violencia: Para atender situaciones de maltrato físico, económico, psicológico o sexual, se canalizará al Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVIZ), en estos centros se proporcionará orientación y asesoría para la solución de su problema.

A ser respetado en su persona: Tanto por su familia como por la sociedad; no sólo físicamente, sino también en su modo de pensar, de manifestar sus emociones (alegría, dolor, amor, ternura, amistad), de vivir plenamente su sexualidad, de manifestar libremente sus ideas, ya sea políticas, religiosas o de otra naturaleza; ya sea de viva voz o por escrito, siempre y cuando no contravenga en los dispuesto por la ley.

A ser protegido contra toda forma de explotación: Nadie puede obligarle a trabajar sin una justa remuneración y sin su pleno consentimiento. Asimismo, la familia no puede obligarle a realizar trabajos o actividades que estén fuera de la Ley y que comprometan su salud y bienestar.

A recibir protección por parte de su familia, la sociedad y las instituciones: El gobierno del estado de Zacatecas deberá tener Instituciones, programas y servicios para protegerle de manera integral.

A gozar de oportunidades: Para mejorar progresivamente las capacidades que les faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, respetando en todo momento su heterogeneidad.

A vivir en entornos seguros, dignos y decorosos: Con el objetivo de que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde se ejerza libremente sus derechos.

A vivir en el seno de una familia: El adulto mayor es parte de la familia; es un miembro de ella, por lo cual tiene derecho a vivir en su seno o a mantener relaciones personales y contacto con ella aún en el caso de estar separados. La única excepción es que estime mejor para sus intereses, no vivir con su familia.

A recibir por parte de las policías, ministerio público, jueces, un trato digno y apropiado: En toda situación en que se encuentre involucrado, tanto como víctima o por haber cometido algún ilícito.

A recibir el apoyo de órganos locales de Gobierno: en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos a través de las instituciones creadas para tal efecto como son el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el estado, las procuradurías competentes y la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Zacatecas.

A contar con un representante legal y con asesoría jurídica gratuita: Para la solución de los problemas o asuntos legales, tales como testamento, títulos de propiedad, pensiones, etc. Poniendo especial cuidado en la protección de su patrimonio personal y familiar. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el estado será un organismo que proporcione asesoría para la solución de problemas jurídicos familiares.

Tener derecho a una pensión económica: el gobierno del estado de Zacatecas proporcionará pensión económica vitalicia a los adultos mayores de 60 años, además de descuento en los impuestos predial y agua, así como en transporte público.

A tener acceso a los servicios de salud: gozarán de los servicios médicos y medicamentos gratuitos así como a recibir orientación y capacitación en materia de nutrición e higiene, que favorezca a su cuidado personal. Con el objeto de que gocen cabalmente de bienestar físico, mental, psicoemocional y sexual; para obtener

mejoramiento en su calidad de vida y la prolongación de ésta.

De asociarse y reunirse: El adulto mayor puede asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

A recibir información: Este derecho implica que debe recibir y exigir información completa, clara y oportuna sobre los servicios o asuntos que atienden las diversas Instituciones, Organismos y Programas relacionados con su atención integral.

A recibir educación: El derecho a la educación implica que debe tener la posibilidad de completar o terminar sus estudios inconclusos o hacer sus estudios de primaria, secundaria, bachillerato, técnicos, e incluso profesional, sin más limitaciones que su capacidad e interés.

A la recreación: Admirar y practicar de acuerdo a sus gustos, aptitudes o preferencias, las diversas expresiones artísticas y culturales como la pintura, la escultura, la música, la danza, el teatro, asistir a festivales, presenciar competencias deportivas, leer, admirar el arte popular, hacer turismo, conocer su estado, etc. En el estado de Zacatecas existen museos y espectáculos, eventos deportivos, conciertos, etc., que serán gratuitos o bien habrá descuentos especiales en el costo de entrada a las personas adultas mayores. Además de contar con espacios exclusivos para estos.

Al trabajo: Significa que debe gozar de oportunidades iguales que otras personas, a acceder a un trabajo justamente remunerado y con todas las prestaciones de Ley. Asimismo, debe tener la posibilidad concreta de trabajar por su cuenta y recibir capacitación para mejorar su quehacer. El gobierno del estado de Zacatecas deberá contar con Bolsa de Trabajo, un Programa de Microcréditos y de capacitación para el empleo a los Adultos mayores.

A la asistencia: En caso de que el adulto mayor carezca de lugar en donde vivir, de alimentos, de ropa, de atención a sus problemas de salud, tiene el derecho a que se le atienda. Para lo anterior, el gobierno del estado de Zacatecas en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el estado deberá poner al servicio de los adultos mayores diversas instalaciones y programas.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Emitir una nueva ley de adultos mayores.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Estos Colectivos Dictaminadores coincidimos con la apreciación de la promovente, respecto al interés que debe tener la sociedad sobre la protección de los llamados grupos vulnerables.

Concordamos también, en que la Constitución de 1917 incluyó derechos de corte social, que inclusive sirvieron de paradigma en la configuración de otras constituciones nacionales. Surge entonces el Estado social, en el que los derechos fundamentales son el centro de las prerrogativas para lograr un mayor grado de dignidad en la persona humana.

La iniciante reseña en su iniciativa de cuenta, las diversas etapas históricas en las que los derechos de los trabajadores han mutado hacia mejores niveles de bienestar. Asimismo, hace referencia en que el sector social conformado por los adultos mayores no debe ser olvidado, pues tenemos con ellos una deuda histórica que saldar. De igual forma, a manera de referencia, la promovente menciona diferentes cifras sobre el número de los adultos mayores en el Estado y advierte los datos proporcionados por la Secretaría de Desarrollo Social, relativos al programa 70 y más.

Con suma precisión, la iniciante señala los principales derechos de los adultos mayores. En primer término, cita los correspondientes a una vida con calidad, lo cual implica la obligación del Estado de garantizar su sobrevivencia y de instrumentar programas para dicho bloque social. Acto seguido, cita el relativo a la no discriminación, consistente en que todos los mexicanos deben tener los mismos derechos y obligaciones, sea cual sea su condición social y económica. El tercero de los señalados, es el correspondiente a una vida libre de violencia, que es la obligación del Estado de garantizarles la atención en caso de maltrato físico y psicológico. El siguiente, que es el derecho que tienen a ser respetados en su persona. Posteriormente, refiere

el relativo a que todo adulto mayor debe ser protegido contra toda forma de explotación, en éste debe privilegiarse la protección a su salud y bienestar. El próximo, consistente en la protección por parte de su familia, la sociedad y como lo hemos venido mencionando, las instituciones.

De igual manera, cita el derecho de este sector a gozar de oportunidades y a vivir en entornos seguros, dignos y decorosos. Por otra parte, señala el derecho a vivir en el seno de una familia, prerrogativa fundamental para su cabal desarrollo. Otro más, consistente en el derecho a recibir de las policías, ministerios públicos y jueces, un trato digno y apropiado, así como a la defensa pública gratuita. Un aspecto nodal de la iniciativa en estudio, es el derecho de los adultos mayores a una pensión económica, tema que será abordado en los apartados siguientes.

También, la proponente refiere el derecho de este sector a recibir información, educación y recreación. Asimismo, al trabajo, que es, la posibilidad de contar con un trabajo justamente remunerado, a ser capacitado y a acceder a bolsas de trabajo y programas de microcréditos para su bienestar y sobrevivencia y por último, hace mención, al derecho a la asistencia social, en el cual la participación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia es de la mayor importancia.

Una vez resaltados los puntos neurálgicos de la Exposición de Motivos, para una mejor comprensión del instrumento legislativo en estudio, estas dictaminadoras proceden a realizar una breve reseña de los antecedentes jurídicos sobre diferentes ordenamientos internacionales, nacionales y locales, que protegen o promueven la protección de los derechos de los adultos mayores.

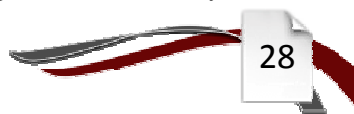
El artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derechos y libertades de los que debe gozar sin distinción alguna. En consonancia con lo anterior, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, también estipula que los Estados parte tienen la obligación de respetar los derechos y libertades y a garantizar su libre y

pleno ejercicio, sin discriminación alguna por su condición social o de cualquier otra índole, para lo cual los gobiernos nacionales se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Estos son sólo algunas disposiciones legales que de una u otra manera, impactan en el respeto de los derechos fundamentales de los adultos mayores.

Ya en el ámbito nacional, con la reforma constitucional de diciembre de 2006, se refuerzan las políticas relativas a la protección de los derechos y garantías individuales de los mexicanos, al establecer que la discriminación de los mismos, menoscaba derechos y libertades de las personas, situación que impacta de manera benéfica a los adultos mayores.

En el año 2002, el Congreso de la Unión aprobó la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, la cual dispone reglas generales sobre el ejercicio de los derechos de este grupo social, con especial énfasis en la implementación de una política pública nacional. Dos años más tarde, dicho órgano legislativo, aprueba la Ley de Asistencia Social, en la que de igual forma, se preceptúan diversas acciones sobre la protección de dicho sector. Como se puede observar, ambos cuerpos normativos promueven la protección y promoción de los derechos de las personas adultas mayores, haciendo especial énfasis en su bienestar y desarrollo por la importancia y aporte que representa este sector de la sociedad.

Por su parte, en el ámbito local, a diferencia de la Carta Fundamental de la Nación, nuestra Constitución estatal sienta las bases para el establecimiento de un sistema permanente de apoyo e integración social de los propios adultos mayores. Así las cosas, en junio del año 2006, se publica en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la Ley de Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Zacatecas, la cual en concordancia con la legislación federal en la materia, protege el ejercicio de los derechos del grupo social en comento y sienta las bases para la ejecución de las políticas públicas en la entidad. De igual forma, en el año de 2007 se emite la Ley de Asistencia



Social del Estado, en la que se protegen los derechos de los adultos mayores.

Esta base legal ha permitido, hasta nuestros días, contar con un marco que coadyuve a proteger los derechos de este bloque social. Sin embargo, la dinámica social obliga a adecuar las normas debido a los vertiginosos cambios propios de una sociedad cambiante y progresista como la zacatecana. Es por ello, que estas Comisiones de dictamen coinciden plenamente con la iniciante, en la necesidad de contar con un nuevo marco jurídico en la materia, ya que lo anterior ayudará a una mejor protección de los derechos del grupo vulnerable en mención.

La presente iniciativa se conforma de 75 artículos integrados en 8 Títulos, así como 8 artículos transitorios.

En el Título Primero se regulan temas de vital importancia como el gozo de los beneficios que de manera general en la misma se estipulan; las autoridades encargadas de su aplicación, en las que destaca la participación del titular del Ejecutivo por la trascendencia que ello representa. Asimismo, destaca y un glosario de términos en el que se especifican con puntualidad, conceptos que son utilizados con frecuencia en el cuerpo normativo que nos ocupa.

El Título Segundo establece los principios y derechos rectores que deberán observarse al momento de aplicar la ordenanza en análisis. Entre los principios a observar, tenemos los relacionados con la autonomía y autorrealización, la participación, la equidad, fundamental para una cabal distribución de los beneficios y programas, corresponsabilidad y el de atención referenciada. Sobre los derechos, encontramos los mencionados en la primera parte de este dictamen.

En el Título siguiente, relativo a las obligaciones, tenemos diversas situaciones que deben cumplirse para que los adultos mayores puedan gozar de una vida digna.

El Título Cuarto, dispone las facultades y obligaciones de las autoridades, para lo cual, entre otras, obliga al titular del Ejecutivo a promover programas sobre el particular. Posteriormente, establece las atribuciones de las dependencias y entidades que de manera principal, participarán en la promoción, implementación y ejecución de las políticas, programas y acciones en la materia.

En el Título posterior, se prevé la regulación del Consejo Asesor Estatal para la Integración, Asistencia, Promoción, y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, integrado por el Ejecutivo Estatal y diversos titulares de dependencias y entidades de la administración pública estatal, que vendrán a reemplazar al Consejo de Coordinación Interinstitucional y al Consejo Consultivo de las Personas Adultas Mayores. Asimismo, se mencionan las principales potestades del Presidente y Secretario Técnico del Consejo.

El Título Sexto, estipula lo correspondiente a las acciones de gobierno y servicios, resaltando los correspondientes a la implementación de programas de transporte para los adultos mayores, la promoción de tarifas preferenciales y la celebración de convenios para llevar a cabo tales acciones.

En el siguiente Título, se regula lo concerniente a la asistencia social, atribución que principalmente será atendida por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. También, establece obligaciones a las instituciones públicas, privadas y sociales para que cuando tengan adultos mayores a su cargo, cumplan con determinadas obligaciones, ello para lograr un mejor trato a este bloque social.

En los artículos transitorios, se disponen cuestiones de trascendental importancia para la aplicación del ordenamiento en estudio, como lo son, la entrada en vigor de la ley; la abrogación de la Ley vigente en la materia; la puesta en marcha de un programa para multireferidos adultos mayores, punto cardinal de la propuesta de la Diputada iniciante; los apoyos que podrán recibir,

la integración del Consejo Asesor que se propone; la obligación para proceder a la improcedencia; su publicación en el Periódico Oficial y, por supuesto, la obligación de esta Asamblea Soberana para garantizar los recursos para la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos a que hemos hecho alusión en el cuerpo de este instrumento legal, ésta última, acción indispensable para darle positividad al ordenamiento que nos ocupa.

Ello sin dejar pasar desapercibido que se realizan algunas modificaciones con la finalidad de adecuarla al contexto local, estas Comisiones dictaminadoras son de la opinión de aprobar la propuesta de la Diputada que promueve.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE ZACATECAS

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Zacatecas. Tiene por objeto proteger y reconocer los derechos de las personas Adultas Mayores, sin distinción alguna, para propiciarles una mejor calidad de vida y su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural.

Artículo 2.- Toda persona de los sesenta años de edad en adelante, sin distinción alguna, gozará de los beneficios de esta ley sin perjuicio de los contenidos en otras disposiciones.

La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de esta ley, estará a cargo de:

- I. El Gobernador del estado de Zacatecas;
- II. Las Secretarías y demás dependencias que integran la administración pública estatal, así como los Municipios, Órganos Desconcentrados y Entidades Paraestatales del estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción;
- III. La familia de la persona adulta mayor; y
- IV. Los ciudadanos y la sociedad civil organizada, cualquiera que sea su forma o denominación.

Los sectores público, social y privado, en términos de lo dispuesto por este artículo, celebrarán los convenios o acuerdos de colaboración entre sí, y con las instancias federales correspondientes que realicen alguna o varias actividades que constituyen los objetivos de esta Ley.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Personas Adultas Mayores.- Aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas el estado de Zacatecas; contemplándose en diferentes condiciones:
 - a) Independiente: aquella persona apta para desarrollar actividades físicas y mentales sin ayuda permanente parcial.
 - b) Semidependiente: aquella a la que sus condiciones físicas y mentales aún le permiten



valerse por sí misma, aunque con ayuda permanente parcial.

c) Dependiente absoluto: aquella con una enfermedad crónica o degenerativa por la que requiera ayuda permanente total o canalización a alguna institución de asistencia.

d) En situación de riesgo o desamparo: aquellas que por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieren de asistencia y protección del Gobierno del estado de Zacatecas y de la sociedad organizada.

II. Asistencia Social.- Al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental.

III. Consejo.- El Consejo Asesor Estatal para la Integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores;

IV. Ley.- La presente Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el estado de Zacatecas;

V. Geriatria.- El servicio brindado para la atención de la salud de las personas adultas mayores;

VI. Integración social.- El conjunto de acciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública del Estado de Zacatecas y la sociedad organizada, encaminadas a modificar y superar las circunstancias que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral.

VII. Sistema DIF Estatal: Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

VIII. Programa: Al Programa Estatal de Atención a las Personas Adultas Mayores;

IX. Atención integral: Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las personas adultas mayores. Para facilitarles una vejez plena y sana se considerarán sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres y preferencias;

X. Atención médica: El conjunto de servicios integrales para la prevención, tratamiento, curación y rehabilitación que se proporcionan a las personas adultas mayores, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud;

XI. Comisión: La Comisión Multidisciplinaria de Valoración de Capacidades y Aptitudes de las Personas Adultas Mayores;

XII. Proceso de envejecimiento: Proceso continuo, heterogéneo, universal e irreversible que determina una pérdida progresiva de la capacidad de adaptación en el ámbito intelectual, social, individual, comunitario y laboral;

TITULO SEGUNDO

PRINCIPIOS Y DERECHOS

CAPITULO I

DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 4.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta ley:

I. Autonomía y autorrealización: Todas las acciones que se realicen en beneficio de las



personas adultas mayores tendientes a fortalecer su independencia personal, su capacidad de decisión y su desarrollo personal;

II. Participación: En todos los casos de la vida pública, y en especial en lo relativo a los aspectos que les atañen directamente deberán ser consultados y tomados en cuenta y se promoverá su presencia e intervención;

III. Equidad: Consistente en el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, raza, credo, religión o cualquier otra circunstancia;

IV. Corresponsabilidad: Para la consecución del objeto de esta Ley, se promoverá la concurrencia de los sectores público y social y en especial de las familias con una actitud de responsabilidad compartida; y

V. Atención diferenciada: Es aquel que obliga a los órganos locales del gobierno del estado de Zacatecas a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS

Artículo 5.- De manera enunciativa esta Ley reconoce a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

A). De la integridad y dignidad:

I. A la vida, con calidad, siendo obligación de la familia, de los órganos locales del gobierno estatal y de la sociedad, garantizar a las personas adultas mayores, su sobrevivencia, así como el acceso a los mecanismos necesarios para ello;

II. A la no discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna;

III. A una vida libre de violencia;

IV. A ser respetados en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual;

V. A ser protegidos contra toda forma de explotación;

VI. A recibir protección por parte de su familia, órganos locales de gobierno y sociedad;

VII. A gozar de oportunidades, en atención a las condiciones a que se refiere la fracción I del artículo 3 de esta Ley, para mejorar progresivamente las capacidades que les faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, respetando en todo momento su heterogeneidad; y

VIII. A vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerza libremente sus derechos.

B). De la certeza jurídica y familia:

I. A vivir en el seno de una familia, o a mantener relaciones personales y contacto directo con ella aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario a sus intereses;

II. A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a participar en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas personal, familiar y social;

III. A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas, o ellos mismos cometan cualquier tipo de ilícito o infracción;

IV. A recibir el apoyo de los órganos locales de gobierno en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos a través de las instituciones creadas para tal efecto como son: Sistema DIF Estatal, las Procuradurías competentes y la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y

V. A contar con asesoría jurídica gratuita y con un representante legal cuando lo considere necesario, poniendo especial cuidado en la protección de su patrimonio personal y familiar.

C). De la salud y alimentación:

I. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral;

II. A tener acceso a los servicios de salud, en los términos del párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que gocen cabalmente de bienestar físico, mental, psicoemocional y sexual; para obtener mejoramiento en su calidad de vida y la prolongación de ésta; y

III. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.

D). De la educación, recreación, información y participación:

I. A asociarse y reunirse;

II. A recibir información sobre las instituciones que prestan servicios para su atención integral;

III. A recibir educación conforme lo señala el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

IV. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.

E) Del trabajo:

I. A gozar de oportunidades igualitarias de acceso al trabajo o de otras posibilidades de obtener un ingreso propio, así como a recibir una capacitación adecuada.

F) De la Asistencia Social:

I. A ser sujetos de programas de asistencia social cuando se encuentren en situación de riesgo o desamparo, que garanticen su atención integral.

TITULO TERCERO

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

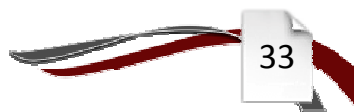
CAPITULO I

DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

Artículo 6.- Corresponde al Gobernador del Estado en relación a las personas adultas mayores:

I. Realizar, promover y alentar los programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención;

II. Convenir con la Federación, Estados y Municipios, los instrumentos jurídicos que se requieran, para la realización de programas de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención;



III. Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas;

IV. Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos;

V. Fomentar e impulsar la atención integral;

VI. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de éstos;

VII. Fomentar y promocionar la estabilidad y el bienestar familiar;

VIII. Implementar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos; así como acciones preventivas con la participación de la comunidad;

IX. Presidir el Consejo Asesor Estatal para la Integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores;

X. Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley; y

XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPITULO II

DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 7.- La Secretaría General de Gobierno deberá:

I. Implementar los programas necesarios, a efecto de promover el empleo para las personas adultas mayores, tanto en el sector público como en el privado, atendiendo a su profesión u oficio, y a su experiencia y conocimientos teóricos y prácticos, sin más restricciones que su limitación física o mental;

II. En coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, impulsar programas de autoempleo para las personas adultas mayores, de acuerdo a su profesión u oficio, a través de apoyos financieros, de capacitación y la creación de redes de producción, distribución y comercialización; y

III. Proporcionar asesoría jurídica y representación legal a las personas adultas mayores, a través de personal capacitado a fin de garantizar su integridad y evitar cualquier acto de discriminación, respetando en todo momento su heterogeneidad.

CAPITULO III

DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS

Artículo 8.- Corresponde a los Servicios de Salud de Zacatecas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

I. Garantizar el acceso a la atención médica en las clínicas y hospitales con una orientación especializada para las personas adultas mayores;

II. Proporcionarles una cartilla médica de autocuidado, que será utilizada indistintamente en las instituciones públicas y privadas; en la cual se especificará el estado general de salud, enfermedades crónicas, tipo de sangre, medicamentos administrados, reacciones secundarias e implementos para aplicarlos, tipo de

dieta suministrada, consultas médicas y asistencias a grupos de autocuidado;

III. En coordinación con el Sistema DIF Estatal, implementará programas con el objeto de proporcionar los medicamentos que necesiten para mantener un buen estado de salud;

IV. Fomentar la creación de redes de atención en materia de asistencia médica, cuidados y rehabilitación, a través de la capacitación y sensibilización sobre la problemática específica de los adultos mayores; y

V. Fomentar la creación y capacitación de auxiliares de personas adultas mayores, que los atenderán en:

- a) Primeros auxilios;
- b) Terapias de rehabilitación;
- c) Asistencia en la ingestión de alimentos y medicamentos;
- d) Movilización;
- e) Atención personalizada para adultos en estado de postración.

Artículo 9.- Los Servicios de Salud de Zacatecas, implementarán programas y celebrarán convenios con las instituciones de salud del Gobierno Federal y de la iniciativa privada, a fin de que las personas adultas mayores puedan tener acceso a los servicios de atención médica que proporcione el Sistema de Salud.

Artículo 10.- Las instituciones públicas, privadas y sociales, que otorguen atención médica, deberán contar con personal que posea vocación, capacidad y conocimientos en el cuidado de las personas adultas mayores.

CAPITULO IV

DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL

Artículo 11.- La Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, será la dependencia responsable de implementar y coordinar las acciones que se requieran para promover la integración social de las personas adultas mayores y brindarles los servicios de asistencia social y atención integral a los que se refiere esta Ley.

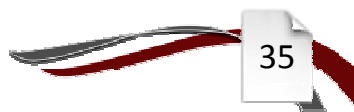
Artículo 12.- La Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, en coordinación con las dependencias y entidades correspondientes, implementará las acciones pertinentes para garantizar la cobertura alimentaria para las personas adultas mayores, impulsando la participación comunitaria para la dotación de alimentos.

Con objeto de ampliar los mecanismos de información a la población, a fin de que conozcan alternativas alimentarias para las personas adultas mayores deberá:

I. Organizar campañas de orientación e información nutricional de acuerdo a las condiciones físicas de las personas adultas mayores, publicar materiales de orientación nutricional y organizar campañas de difusión en medios masivos de comunicación; y

II. Establecer convenios específicos de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados para que brinden orientación alimentaria a las personas adultas mayores.

Artículo 13.- La Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, promoverá la coordinación de acciones con las instituciones federales y locales de salud y educación, para implementar programas de sensibilización y capacitación, con objeto de favorecer la convivencia familiar con las personas adultas mayores.



Artículo 14.- La Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional y los Municipios, promoverán la coordinación con la Federación y con las instituciones educativas, para la implementación de políticas y programas de educación y capacitación para las personas adultas mayores.

Artículo 15.- La Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional en coordinación con los Municipios, implementará programas de estímulos e incentivos a las personas adultas mayores y, previo estudio, otorgará pensión económica vitalicia, preferencialmente a los más vulnerables, tanto en el área rural como en el ámbito urbana.

Artículo 16.- La Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, implementará programas, a efecto de crear y difundir entre la población en general y en la familia, la cultura de dignificación, respeto e integración a la sociedad de las personas adultas mayores.

Artículo 17.- Corresponderá al Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”, estimular a las personas adultas mayores a la recreación y al goce de la cultura y facilitará el acceso a la expresión artística a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios.

Artículo 18.- El Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”, promoverá ante las instancias correspondientes, que en los eventos culturales organizados en el Estado se propicie la accesibilidad, mediante la gratuidad o descuentos especiales, de las personas adultas mayores.

Artículo 19.- El Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”, diseñará programas culturales para efectuar concursos en los que participen exclusivamente personas adultas mayores, otorgando a los ganadores los reconocimientos y premios correspondientes.

Artículo 20.- Las personas adultas mayores tienen derecho a participar de manera activa, en las festividades cívicas y tradicionales que se celebren

en su comunidad; las autoridades promoverán su participación a fin de que sean ellas las transmisoras del valor y significado histórico de las costumbres y efemérides en los actos que se celebren.

Artículo 21.- En todo momento, la persona adulta mayor tiene la libre opción de integrarse a las actividades implementadas para la población en general, o a las específicas para ellos.

CAPITULO V

DE LA SECRETARÍA DE TURISMO DE ZACATECAS

Artículo 22.- La Secretaría de Turismo de Zacatecas, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, promoverán actividades de recreación y turísticas diseñadas para las personas adultas mayores.

Para tal efecto se realizarán acciones respectivas a fin de que en parques, jardines, kioscos, plazas públicas, teatros al aire libre y demás lugares públicos destinados a la recreación, se cuente con los espacios y actividades que faciliten la integración de las personas adultas mayores.

Artículo 23.- Para garantizar el derecho a la recreación y el turismo, la Secretaría de Turismo de Zacatecas difundirá permanentemente, a través de los medios masivos de comunicación, las actividades, que se realizan a favor de las personas adultas mayores.

CAPITULO VI

DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 24.- En materia de personas adultas mayores, corresponde al Sistema DIF Estatal:

I. Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia y orientación jurídica, en especial aquellos que se refieren a la seguridad de su patrimonio, en materia de alimentos y testamentaria;

II. Realizar programas de prevención y protección para las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas;

III. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en la atención y tratamiento de las personas adultas mayores víctimas de cualquier delito;

IV. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores;

V. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal para el Estado o infracciones previstas en la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar en el Estado;

VI. Recibir quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;

VII. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación, y en general, cualquier acto que perjudique a las personas adultas mayores;

VIII. Procurar que las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo,

cuenten con un lugar donde vivir y cubran sus necesidades básicas;

IX. Vigilar, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, y a través de mecanismos de seguimiento y supervisión, que las instituciones presten el cuidado y atención adecuadas a las personas adultas mayores y se respeten sus derechos;

X. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de las personas adultas mayores; y

XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 25.- Corresponde al Sistema DIF Estatal, conformar una Comisión Multidisciplinaria de Valoración de las Capacidades de las Personas Adultas Mayores. Esta Comisión tendrá carácter interdisciplinario y sus opiniones serán la base para establecer sus potencialidades y el grado de vulnerabilidad de la persona adulta mayor. En su integración se procurará la concurrencia de las siguientes disciplinas:

- I. Geriatría;
- II. Gerontología;
- III. Tanatología;
- IV. Trabajo Social;
- V. Educación;
- VI. Cultura;
- VII. Deporte; y



VIII. Capacitación para el trabajo.

Artículo 26.- Serán funciones de esta Comisión:

I. Emitir un diagnóstico sobre la personalidad, situación socioeconómica y familiar, de las personas adultas mayores; y

II. Evaluar las aptitudes y capacidades de las personas adultas mayores para integrarse a la vida social y productiva.

Artículo 27.- La Comisión, según lo soliciten instancias públicas y privadas, implementará un sistema que le permita valorar las aptitudes y capacidades de las personas adultas mayores.

Dicha valoración, responderá a criterios técnicos unificados y tendrá validez ante cualquier organismo público o privado. Practicados los estudios que sean necesarios emitirá un certificado o constancia correspondiente. La valoración emitida en ningún caso prejuzgará sobre la aptitud o no de la persona adulta mayor para realizar alguna actividad determinada, solamente se referirá a la valoración de sus aptitudes y capacidades de acuerdo a sus circunstancias personales.

CAPÍTULO VII

De la Prestación de Servicios Sociales a las Personas Adultas Mayores

Artículo 28.- Corresponde al Sistema DIF Estatal, a través de la Comisión, promover la creación de equipos multiprofesionales públicos, privados o mixtos que brinden servicios sociales a las personas adultas mayores y aseguren la atención a cada persona que lo requiera para garantizar la integración a su entorno social, de acuerdo al grado de vulnerabilidad. El personal que integre los equipos de servicios sociales deberá contar con experiencia profesional y la capacidad necesaria para cumplir con la función encomendada.

Artículo 29.- La prestación de servicios sociales a las personas adultas mayores comprenderá la asistencia médica, orientación y capacitación ocupacional, orientación y capacitación a la familia o a tercera persona en su atención, la

integración a los clubes de las personas adultas mayores e incorporación y entrenamiento físico especializado.

Artículo 30.- La actuación en materia de servicios sociales para las personas adultas mayores se registrará por los siguientes criterios:

I. Los servicios sociales podrán ser prestados por instituciones públicas o privadas y personas físicas o morales de capacidad reconocida en la materia;

II. Se prestarán de forma general a través de los cauces ordinarios mediante los recursos humanos, financieros y técnicos que existan en el momento, excepcionalmente, cuando las características del envejecimiento exijan una atención especializada, la Comisión determinará las medidas extraordinarias a implementar,

III. Se propiciará al máximo la permanencia de las personas adultas mayores en su medio familiar y entorno geográfico, y

IV. Mediante la adecuada localización de los familiares, se procurará su participación, en las actividades comunes de convivencia, de dirección y control de los servicios sociales.

Artículo 31.- La orientación familiar tendrá como objetivo la información, capacitación y adiestramiento de los familiares para atender a la estimulación de las personas adultas mayores y a la adecuación del entorno familiar para satisfacerles sus necesidades.

Artículo 32.- Las actividades culturales, recreativas, deportivas y de ocupación del tiempo libre de las personas adultas mayores, se desarrollarán preferentemente en las instalaciones públicas del Estado y de los municipios, y con los medios al alcance de la comunidad.

Artículo 33.- En los términos de lo dispuesto en este Capítulo, los servicios sociales deberán garantizar adecuados niveles de desarrollo personal y de integración a la comunidad de las personas adultas mayores.

CAPÍTULO VIII

De la Orientación Ocupacional

Artículo 34.- La orientación ocupacional tomará en cuenta las potencialidades reales de las personas adultas mayores, la educación escolar recibida, la capacitación laboral o profesional y las perspectivas de empleo existentes y buscará atender las motivaciones, aptitudes y preferencias vocacionales de cada adulto mayor.

CAPÍTULO IX

De la Integración a la Vida Productiva

Artículo 35.- El Estado y los municipios, así como las empresas, industrias, comercios y establecimientos en general, propiciarán la contratación dentro de su planta laboral, de personas adultas mayores.

Artículo 36.- El Ejecutivo del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de las disposiciones aplicables, otorgarán subsidios y estímulos fiscales de acuerdo al número de empleados de personas adultas mayores que contraten las empresas, industrias, comercios o establecimientos.

Artículo 37.- La asignación y el desempeño de la actividad laboral en los términos de los artículos anteriores, deberán ser autorizados y supervisados por la dependencia o entidad competente en materia del trabajo, considerando el certificado de valoración que, en su caso, haya emitido la Comisión a que se refiere esta Ley.

TÍTULO CUARTO

DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES

CAPÍTULO I

De los objetivos

Artículo 38.- La planeación, diseño y formulación de los programas estatales dirigidos a la atención de las personas adultas mayores, deberá atender los objetivos siguientes:

I. Propiciar las condiciones para su mayor bienestar físico, emocional y mental, a fin de que puedan ejercer plenamente sus capacidades en el seno de la familia y de la sociedad, incrementando su autoestima y preservando su dignidad como persona humana;

II. Garantizar el pleno ejercicio de sus derechos;

III. Establecer las bases para la planeación y concertación de acciones entre las instituciones públicas y privadas, para lograr un funcionamiento coordinado en los programas y servicios que presten;

IV. Impulsar la atención integral e interinstitucional en los sectores público y privado, y vigilar el funcionamiento de los programas y servicios, de acuerdo con las características de este grupo social;

V. Promover la solidaridad y la participación ciudadana para consensar programas y acciones que permitan su incorporación social y alcanzar un desarrollo justo y equitativo;

VI. Fomentar en las familias y la sociedad en general, una cultura de respeto, dignificación y aprecio a las personas adultas mayores para lograr un trato digno, y favorecer su revalorización y su plena integración social;

VII. Impulsar el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores observando el principio de equidad de género, por medio de programas y acciones a fin de garantizar la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades, su revalorización en la vida social, económica, política, cultural y familiar, así como la no discriminación individual y colectiva;

VIII. Fomentar su permanencia en el núcleo familiar y comunitario;



IX. Impulsar el fortalecimiento de redes familiares, sociales e institucionales de apoyo a las personas adultas mayores y garantizar la asistencia social para todas aquellas que por sus circunstancias requieran de protección especial por parte de las instituciones públicas y privadas;

X. Establecer las bases para asignar beneficios sociales, premios, estímulos y subsidios fiscales para este sector de la población y propiciar su incorporación a los procesos productivos;

XI. Fomentar que las instituciones educativas y de seguridad social, establezcan las disciplinas para la formación en geriatría y gerontología, con el fin de garantizar la cobertura de los servicios de salud que requieran;

XII. Fomentar la realización de estudios e investigaciones sociales de la problemática inherente al proceso de envejecimiento, que sirvan como herramientas de trabajo a las instituciones del sector público y privado para desarrollar programas en su beneficio;

XIII. Promover la difusión de sus derechos y valores, con el propósito de sensibilizar a las familias y a la sociedad en general respecto a la problemática de este grupo social;

XIV. Llevar a cabo programas compensatorios orientados a beneficiar a las personas adultas mayores en situación de rezago y poner a su alcance servicios sociales, asistenciales y la información sobre los mismos;

XV. Fomentar la creación de espacios de expresión y de infraestructura a su servicio; y

XVI. Operación de un programa preventivo integral de salud.

CAPÍTULO II

Del Programa Estatal de Atención
a las Personas Adultas Mayores

Artículo 39.- El Gobernador del Estado deberá expedir el Programa Estatal de Atención a las Personas Adultas Mayores.

Artículo 40.- El Programa deberá ser congruente con las directrices del Plan Estatal de Desarrollo. El avance en sus metas, líneas estratégicas, acciones, incidencia y resultados de ejecución se evaluarán de manera permanente y periódica por el Consejo.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL CONSEJO ASESOR ESTATAL PARA LA INTEGRACION, ASISTENCIA, PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 41.- Se crea el Consejo Asesor Estatal para la Integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, como un órgano honorario de consulta, asesoría y evaluación de acciones y propuestas de concertación, coordinación, planeación y promoción necesarias para favorecer la plena integración y desarrollo de las personas adultas mayores.

Artículo 42.- El Consejo estará integrado por:

I. El titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien fungirá como Presidente del Consejo;

II. El titular de la Secretaría General de Gobierno;

III. El titular de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, quien fungirá como Secretario Técnico;



IV. El titular de los Servicios de Salud de Zacatecas;

como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas, los lineamientos y mecanismos para su ejecución;

V. El titular del Sistema DIF Estatal;

IV. Fomentar la elaboración, publicación y distribución de material informativo para dar a conocer la situación de la población de personas adultas mayores en el estado de Zacatecas, alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas;

VI. Dos Diputados de la Legislatura del Estado de Zacatecas, a propuesta de las Comisiones relacionadas con la materia.

El Consejo invitará a formar parte del mismo a nueve representantes de organizaciones sociales, privadas o ciudadanos que se hayan destacado por su trabajo y estudio en la materia, quienes podrán coordinar los grupos de trabajo del Consejo.

V. Proponer la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena integración de las personas adultas mayores en la vida económica, política, social y cultural;

El Consejo podrá invitar a que asistan a las sesiones que celebre, a representantes de otras instancias locales, federales e internacionales, así como académicos, especialistas o empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con la población de personas adultas mayores.

VI. Proponer mecanismos de concertación y de coordinación en materia de desarrollo social;

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo nombrarán un suplente.

VII. Elaborar un informe anual que se remitirá a las Comisiones Legislativas correspondientes de la Legislatura del Estado, para su conocimiento;

Artículo 43.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

VIII. Proponer la elaboración de programas destinados al respeto y protección de los derechos de las personas adultas mayores en el estado de Zacatecas;

I. Propiciar la colaboración y participación de instituciones públicas y privadas en acciones que la administración pública estatal emprenda para la atención integral de las personas adultas mayores;

IX. Organizar grupos de trabajo para el mejor desempeño de sus atribuciones, y

II. Proponer la realización de estudios que contribuyan a mejorar la planeación y programación de las medidas y acciones para elevar la calidad de vida de las personas adultas mayores;

X. Las demás funciones que se acuerden en el Pleno del Consejo y que se deriven de la presente ley.

III. Participar en la evaluación de programas para la población de personas adultas mayores, así

Artículo 44.- Al Presidente del Consejo le corresponde:

I. Representar al Consejo ante las distintas autoridades e instituciones públicas y privadas;

II. Presidir las reuniones del Consejo;

III. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;

IV. Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo; y

V. Someter a consideración del Consejo, los estudios, propuestas y opiniones que emitan los grupos de trabajo.

Artículo 45.- Al Secretario Técnico del Consejo, le corresponde:

I. Coordinar las actividades del Consejo y de los grupos de trabajo;

II. Convocar a sesiones a los integrantes del Consejo;

III. Formular el orden del día para las sesiones del Consejo;

IV. Someter a consideración del Consejo los programas de trabajo del mismo;

V. Difundir y dar seguimiento a las resoluciones y trabajos del Consejo;

VI. Suplir al Presidente del Consejo en casos de ausencia;

VII. Proporcionar asesoría técnica al Consejo;

VIII. Pasar lista a los miembros integrantes del Consejo;

IX. Levantar las actas de cada una de las sesiones del Consejo y registrarlas con su firma;

X. Llevar el control de la agenda;

XI. Entregar actas de sesiones, programas de trabajo, orden del día y documentación necesaria para las sesiones de trabajo;

XII. Leer el acta de la sesión anterior; y

XIII. Realizar los trabajos que le encomiende el Presidente del Consejo.

Artículo 46.- La integración de los grupos de trabajo, sus atribuciones y las sesiones del Consejo, serán definidas en el reglamento que al efecto se expida.

Artículo 47.- Para fomentar la participación de la población, y dar a conocer las necesidades y demandas de las personas adultas mayores en los municipios, deberán constituirse los Consejos Municipales de las Personas Adultas Mayores, los cuales deberán coordinarse con el Consejo.

TÍTULO SEXTO

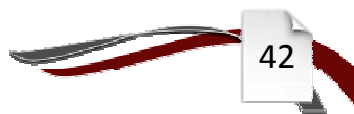
DE LAS ACCIONES DE GOBIERNO Y SERVICIOS

CAPÍTULO I

DEL TRANSPORTE

Artículo 48.- El Ejecutivo del Estado a través de las dependencias y entidades competentes, establecerá programas en los que las personas adultas mayores se vean beneficiadas en el uso del transporte público, que se ajusten a las necesidades de las personas adultas mayores;

Artículo 49.- Las personas adultas mayores tendrán derecho a obtener tarifas preferenciales de pago al hacer uso del servicio público de transporte, de conformidad con las disposiciones aplicables de la materia.



Artículo 50.- La Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad, promoverá la celebración de convenios de colaboración con los concesionarios para que las unidades de transporte público se ajusten a las necesidades de las personas adultas mayores y se cumpla con lo establecido en el artículo anterior.

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCION A LA ECONOMIA, DESCUENTOS, SUBSIDIOS Y PAGO DE SERVICIOS

Artículo 51.- El Ejecutivo del Estado a través de las dependencias y entidades competentes, implementará programas de protección a la economía para la población de personas adultas mayores, de tal manera que éstas se vean beneficiadas al adquirir algún bien o utilizar algún servicio y se encuentren debidamente informadas para hacer valer este derecho.

Artículo 52.- El Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades competentes, promoverá la celebración de convenios con la iniciativa privada a fin de que se instrumenten campañas de promociones y descuentos en bienes y servicios que beneficien a las personas adultas mayores.

Artículo 53.- El Ejecutivo del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, deberá promover e instrumentar descuentos en el pago de derechos por los servicios que otorga, cuando el usuario de los mismos sea una persona adulta mayor.

CAPITULO III

DE LA ATENCION PREFERENCIAL

Artículo 54.- Será obligación de las dependencias y entidades que integran la administración pública estatal, así como de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción,

vigilar y garantizar la defensa de los derechos de las personas adultas mayores otorgándoles una atención preferencial que agilice los trámites y procedimientos administrativos a realizar.

Artículo 55.- La Secretaría de Desarrollo Económico promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las personas adultas mayores, también sea proporcionada en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

TITULO SEPTIMO

DE LA PARTICIPACION DE LA FAMILIA Y LA SOCIEDAD

CAPITULO I

De los Deberes y de la Participación de las Familias

Artículo 56.- La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social, por tanto de manera constante y permanente deberá hacerse cargo de cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, conociendo sus necesidades, proporcionándoles los elementos necesarios para su atención integral.

Artículo 57.- El lugar ideal para que la persona adulta mayor permanezca es su hogar; y sólo en caso de enfermedad, decisión personal o causas de fuerza mayor, podrá solicitar su ingreso en alguna institución asistencial pública o privada dedicada al cuidado de personas adultas mayores.

Artículo 58.- La familia tendrá las siguientes obligaciones:

I. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil del Estado;

II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los



valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;

III. Conocer los derechos de las personas adultas mayores, previstos en la presente Ley, así como los que se encuentran contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y demás ordenamientos para su debida observancia; y

IV. Evitar que alguno de sus integrantes, cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos.

Artículo 59.- El Sistema DIF Estatal y el Consejo Asesor Estatal para la Integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, deberán tomar, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, las medidas de protección, prevención y provisión para que las familias participen en la atención de las personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo o desamparo.

Artículo 60.- Las personas adultas mayores tendrán derecho a ser cuidados por sus familias, según las disposiciones del Código Familiar del Estado; el núcleo familiar tiene la obligación de velar por su buen estado físico, emocional, intelectual, moral, afectivo, espiritual y social, y será obligación de las propias personas adultas mayores, así como de sus descendientes, representantes legales o de las personas encargadas de ellos, cumplir con las instrucciones y los controles médicos que se prescriban para velar por su salud.

Artículo 61.- Las personas adultas mayores tendrán derecho a permanecer en el seno de una familia y se les asegurará la convivencia familiar y comunitaria. Cuando el cumplimiento de este derecho esté en riesgo por razones socioeconómicas, ambientales y de salud, el Sistema DIF Estatal y el Consejo Asesor Estatal para la Integración, Asistencia, Promoción y

Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, procurarán las oportunidades que se requieran para superar la problemática familiar, así como la capacitación y orientación a los descendientes para hacer frente a dichas circunstancias.

Artículo 62.- La medida de protección tendiente a remover temporalmente del seno familiar a una persona adulta mayor, sólo se aplicará cuando la conducta que la originó sea atribuible a alguien que conviva con ella y no exista otra alternativa; para su ubicación temporal deberá tenerse en cuenta, en primer término, al deseo del adulto mayor en caso de no haber sido declarado incapaz; deberá procurarse su ubicación atendiendo las disposiciones del Código Familiar del Estado, y de no ser posible, con las personas con quienes mantenga lazos afectivos.

Siempre deberá informarse a la persona adulta mayor, en forma adecuada, sobre los motivos que justifican la aplicación de la medida.

Artículo 63.- Las personas adultas mayores que no vivan con su familia, tienen derecho a tener contacto con su círculo familiar y afectivo, tomando en cuenta su interés personal en esta decisión.

Artículo 64.- Si resulta imposible hacer efectiva la obligación alimenticia contemplada en el Código Familiar del Estado por ausencia o incapacidad de los deudores alimenticios, el Sistema DIF Estatal y el Consejo Asesor Estatal para la Integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, deberán procurar su incorporación a los programas de asistencia social y desarrollo humano, en el grado que amerite su vulnerabilidad y de conformidad con los lineamientos generales de los programas específicos.

Artículo 65.- Corresponde a las familias en general, procurar que sus miembros adopten normas de conducta y acciones que favorezcan a lo largo de su vida un desarrollo individual saludable y productivo, preparándose para el proceso de envejecimiento.

Artículo 66.- La Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, a través del Sistema DIF Estatal, deberá tomar las medidas de prevención o

provisión para que la familia participe en la atención de las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo.

CAPÍTULO II

De los Deberes y Participación de la Sociedad

Artículo 67.- Corresponde a los grupos de la sociedad civil organizada, participar de manera coordinada y concertada con el Consejo de Coordinación Interinstitucional en la implementación y ejecución de las acciones y programas que incidan en su favor.

Artículo 68.- Cualquier persona podrá presentar queja o denuncia ante el Sistema DIF Estatal a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de todo acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías de las personas adultas mayores, ya sea violencia física o moral, discriminación, abusos, maltratos, abandono, vejaciones o humillaciones.

Artículo 69.- Cuando los actos lesionen a una persona adulta mayor y fueren constitutivos de delito, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia turnará la denuncia ante las autoridades competentes, de conformidad con las formalidades del procedimiento.

Artículo 70.- Los trámites de las quejas o denuncias que se interpongan se regirán conforme a los principios de prontitud e imparcialidad, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades para dar una respuesta pronta.

Artículo 71.- Cualquier miembro de la sociedad tiene el deber de auxiliar y apoyar a las personas adultas mayores en casos de necesidad o emergencia, tenga o no parentesco con ellos.

De igual forma, corresponde a la sociedad formar grupos de apoyo y asistencia social privada, que en coordinación con las autoridades o de manera independiente, colaboren en el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas adultas mayores.

Artículo 72.- Es deber de la sociedad propiciar la participación de las personas adultas mayores en la vida social y política, estimulando la formación de asociaciones, consejos y organismos con funciones de apoyo, asesoría y gestión en

cuestiones comunitarias, particularmente en las relacionadas con el proceso de envejecimiento.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO II

De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 73.- Las instituciones públicas y privadas que atiendan a las personas adultas mayores, ajustarán su funcionamiento a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 74.- El incumplimiento de las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, será sancionado por las autoridades administrativas competentes, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 75.- La aplicación de las sanciones que dispone esta Ley corresponderá al Sistema DIF Estatal, así como a las dependencias y entidades municipales, según corresponda, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en atención a la naturaleza de la infracción de que se trate.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Zacatecas, publicada en Suplemento al número 50 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 24 de Junio de 2006.

TERCERO.- Para el período fiscal 2011, a partir de la expedición del Reglamento de esta Ley, se iniciará el programa, apoyando a los adultos mayores de 65 a 69 años de edad.

Para el período fiscal 2012, se ampliará el apoyo para los adultos mayores de 60 a 64 años de edad.

A partir del período fiscal 2013, el programa se establecerá de manera universal en el Estado de Zacatecas, y se aplicará en beneficio de todos los mayores de 60 años que no estén incluidos en programas federales o similares.

CUARTO.- El apoyo para los adultos mayores será de carácter vitalicio, equivalente a 18.35 salarios mínimos para el Estado de Zacatecas por bimestre.

QUINTO.- El Consejo Asesor Estatal para la Integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, y los consejos municipales, deberán constituirse en un lapso no mayor de noventa días naturales a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Los Consejos, en coordinación con el Sistema DIF Estatal, deberán empadronar a la población mayor de 60 años, con la finalidad de acreditar su calidad de adulto mayor y entregarles una identificación que los haga acreedores de los derechos previstos en la presente Ley.

SEXTO.- En el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil once, deberán destinarse los recursos suficientes para la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos destinados a los adultos mayores.

SÉPTIMO.- El Reglamento de esta Ley deberá publicarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento.

OCTAVO.-Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en la presente Ley.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 53, 54, 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica, y los numerales 70, 106 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social y de Desarrollo Social y Participación Ciudadana de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

A T E N T A M E N T E

Zacatecas, Zac., a 9 de Diciembre de 2010

COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

PRESIDENTE

DIP. PABLO RODRÍGUEZ RODARTE

SECRETARIA

DIP. MA. ISABEL TRUJILLO MEZA

SECRETARIA

DIP. LUCÍA DEL PILAR MIRANDA

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

PRESIDENTE

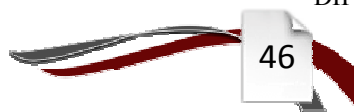
DIP. JOSÉ RODRÍGUEZ ELÍAS ACEVEDO

SECRETARIO

DIP. ÁNGEL GERARDO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ

SECRETARIA

DIP. MA. ESTHELA BELTRÁN DÍAZ



5.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa que suscribe, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas, que presentó el licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al día 23 de septiembre del año 2010, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 60 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; presentó el licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva y mediante Memorandum 0008, la Iniciativa de referencia fue turnada, en la misma fecha, a la Comisión de Seguridad Pública, para su estudio y dictamen correspondiente.

El proponente sustenta su Iniciativa en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno del Estado de Zacatecas mediante la creación, y mejoramiento de herramientas legales que permitan a las instituciones de procuración de justicia llevar a cabo acciones contundentes para hacer frente a las actividades de la delincuencia organizada y delitos de naturaleza similar, se

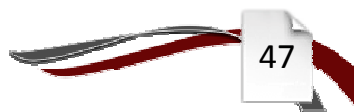
suma al proceso de renovación y fortalecimiento del marco jurídico del Estado Mexicano.

Uno de los incentivos de la actividad criminal consiste en que las autoridades se encuentran imposibilitadas para acreditar la procedencia ilícita de diversos bienes utilizados para la comisión de delitos, así como su relación directa con los imputados en un proceso penal, aún cuando existan elementos suficientes para establecer un vínculo con la delincuencia. De tal suerte, que los grupos criminales logran evadir el decomiso de esos recursos mal habidos, generando con esto impunidad.

El Estado Mexicano ha suscrito diversos instrumentos internacionales tales como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en las que se determina la obligación de los Estados Parte de instrumentar procedimientos encaminados a la privación, con carácter definitivo, de algún bien de origen ilícito por decisión de un tribunal o de una autoridad competente, así como considerar la posibilidad de revertir la carga de la prueba respecto del origen lícito de dichos bienes, en la medida en que ello sea compatible con los principios del derecho interno.

Las recientes reformas al Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, contemplan una nueva herramienta que permite al Estado aplicar a su favor bienes respecto de los cuales existan datos para acreditar que son instrumento, objeto o producto de actividades de la delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas o que estén destinados a ocultar o mezclar bienes producto de tales delitos. Dicha herramienta es la Extinción de Dominio.

La Extinción de Dominio es la pérdida total o parcial de los derechos de propiedad sobre los bienes a los que se refiera la sentencia que la decreta sin contraprestación ni compensación alguna para el demandado o demandados, cuando se trata de los delitos antes referidos, respecto de los siguientes bienes:



- Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
- Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
- Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.
- Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada.

La extinción de dominio, a diferencia del decomiso y la aplicación a favor del Estado de bienes decretada para el pago de multas o impuestos, asegurados que causen abandono, o para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito; es sin contraprestación alguna y autónoma del proceso penal.

Por lo anterior se propone la expedición de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Zacatecas, como un instrumento que permita la reducción de la base económica de la delincuencia a través de la pérdida de derechos de propiedad o posesión de los bienes que son instrumento, objeto o producto de actividades de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículo trata de personas o que estén destinados a ocultar o mezclar bienes producto de tales delitos, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, cuando no logre probar, a través de medios idóneos, la procedencia lícita de dichos bienes, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

ESTRUCTURA LÓGICO JURÍDICA.

La ley que se propone consta de 84 artículos ordinarios distribuidos en cinco Títulos, el Primero relativo a Disposiciones Generales, el Segundo a la Acción de Extinción de Dominio, éste con un Capítulo sobre presupuestos procesales, otro sobre el ejercicio de la acción,

uno más sobre la preparación de la acción, el relativo a medidas cautelares, el de las partes, el del procedimiento, las pruebas, la sentencia, las notificaciones, las nulidades, los incidentes y recursos, y el último relativo a las garantías y derechos de los afectados, terceros, víctimas y ofendidos.

El Título Tercero, relativo a la Administración de los Bienes consta de dos Capítulos, el Primero sobre la administración de los bienes muebles y el Segundo sobre la administración de los bienes inmuebles.

El Título Cuarto se refiere a la colaboración, mientras que el Título Quinto contiene las disposiciones relativas a la prevención del uso ilícito de los bienes.

En el articulado antes descrito, se establece que la acción de Extinción de Dominio será de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.

La acción de Extinción de Dominio que se propone será autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

A efecto de combatir la práctica común entre los integrantes de la delincuencia organizada de tener prestanombres o testaferros para encubrir el origen ilícito de los bienes, así como la mezcla de bienes lícitos e ilícitos para ocultar su procedencia se consideran:

- Aquellos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar su producto.
- Los que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.
- Los que estén a nombre de terceros, pero que existan suficientes elementos para determinar que son producto de los delitos señalados

anteriormente y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

Lo que se busca es proporcionar a las instituciones de Seguridad Pública, Procuración y Administración de Justicia un instrumento legal para combatir de manera frontal y directa a las organizaciones delictivas al afectar directamente a la economía del crimen, aumentando sus costos y reduciendo sus ganancias

Para cumplir con las garantías de audiencia y debido proceso, se propone que se permita al afectado y terceros presentar pruebas e intervenir en su preparación y desahogo, así como oponer las excepciones y defensas que estimen convenientes respecto de los bienes materia de la acción y se garantiza la debida intervención en el procedimiento de personas en situación de vulnerabilidad tales como los que pertenecen a grupos étnicos indígenas, personas con discapacidad, adultos mayores, entre otros.

La iniciativa de Ley de Extinción de Dominio, también propone la posibilidad de que el Agente del Ministerio Público pueda determinar, o solicitar al Juez, medidas cautelares para evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción, que sean ocultados o mezclados, o se realice cualquier acto traslativo de dominio, sobre cualquier bien materia del procedimiento. Las medidas podrán consistir en:

- La prohibición para enajenarlos o gravarlos;
- La suspensión del ejercicio de dominio;
- La suspensión del poder de disposición;
- Su retención;
- Su aseguramiento;
- El embargo de bienes, dinero en depósito en el sistema financiero, títulos valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física; o
- Las demás que considere necesarias, siempre y cuando funde y motive su procedencia.

Los bienes que sean materia de medidas cautelares estarán bajo el depósito de la Oficialía Mayor si se trata de bienes inmuebles y de la Secretaría de Finanzas en los demás casos. Además de que se contempla dotar de atribuciones a ambas dependencias para que lleven a cabo todas las

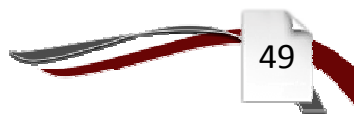
actividades necesarias para proteger y administrar los bienes.

El diseño del procedimiento de extinción de dominio será ágil y expedito en relación con la tramitación de un procedimiento del orden penal. Lo anterior, en virtud de que prevé para que todo aquél que se considere afectado por la acción de extinción de dominio puedan comparecer a juicio y tengan la posibilidad de acreditar con toda oportunidad su interés jurídico sobre los bienes materia de dicha acción, alegue lo que a su derecho convenga ante la posible privación de los bienes con carácter definitivo, declarada mediante sentencia judicial.

Con la finalidad de realizar un eficaz ejercicio de la acción y desarrollo del proceso de extinción de dominio se propone la creación de una Comisión Técnica Consultiva integrada por representantes de las diversas Áreas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, misma tendrá como objetivos, entre otros, emitir su opinión respecto del ejercicio de la acción de extinción de dominio, así como asesorar al Procurador General de Justicia en las consultas sobre la acción, improcedencia y desistimiento que le formulen los Agentes del Ministerio Público, entre otras.

Es de resaltar que en la presente iniciativa se propone que respecto de los bienes señalados en el inciso c) de la fracción II del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juez que conozca de la acción podrá decretar la aplicación de la extinción de dominio del 10 al 50 por ciento del bien o bienes sobre los que pronuncia sentencia, cuando el dueño haya actuado con culpa leve o culpa media, y del 50 al 100 por ciento cuando haya actuado con culpa grave o negligencia inexcusable. Así mismo se estipula que se deberá valorar las calidades de la persona, modalidades de la contratación, monto del beneficio, lucro, daño gravedad del delito y las medidas preventivas que se hayan llevado a cabo para evitar la utilización del bien con programas de prevención.

Lo anterior basado a la teoría civil relativa a la culpa, entendiéndose ésta como la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia bien sea en la ejecución de un contrato o cualquier otro acto jurídico en la que intervengan particulares sin que exista ligamen contractual.



En este sentido se considera necesario incluir un capítulo que obligue al Estado de Zacatecas realizar acciones de prevención en el uso lícito de los bienes, a través de sus dependencias y órganos estatales de los alcances, consecuencias y previsiones de la aplicación de la Ley de Extinción de Dominio, mediante un programa de difusión permanente, manuales, instructivos y procedimientos así como instrumentos de autorregulación, para que la población pueda llevar a cabo las medidas de prevención y verificación que sean necesarias.

Por otra parte y con el fin de transparentar y rendir cuentas claras del manejo de los bienes y recursos derivados de los procedimientos de extinción de dominio, se prevé la existencia de una Coordinación Técnica que tendrá la finalidad de asesorar a la Secretaría de Finanzas del Estado sobre la forma en que se administren los bienes.

La Coordinación Técnica estará conformada por la Secretaría de Finanzas, la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública, la Oficialía Mayor y la Contraloría General, todas ellas del Estado de Zacatecas.”.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Mediante la presentación de la Iniciativa en comento, el Gobernador del Estado, en su calidad de iniciante, pretende que previo el proceso legislativo de consecuencia, se expida la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Referidos los anteriores antecedentes, este Cuerpo Colegiado Dictaminador procede a realizar la valoración de la mencionada propuesta legislativa al tenor siguiente:

En fecha 18 de junio del 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una reforma al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que contempla, por primera vez en el País, las figuras de decomiso de bienes y de extinción de dominio.

En la parte relevante de dicha modificación normativa se lee:

“No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona, cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 108, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de la materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes productos del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior;

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo,

d) Aquellos que estén utilizados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia ilícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba



impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Dicha reforma, en las disposiciones transitorias, prevé que en los Estados se establezca el Sistema Penal Acusatorio, mismo que en el Estado de Zacatecas tiene vigencia, en el Primer Distrito Judicial, desde enero del 2009. También para la Federación establece las bases mínimas para legislar en materia de figuras como el secuestro y delincuencia organizada, por lo que atentos a esas disposiciones, este Colectivo Dictaminador, concuerda con el proponente de la Iniciativa de Ley, para establecer un marco jurídico, en el Estado, en la materia penal que ayude a prevenir la delincuencia y, por tanto, para fortalecer la seguridad jurídica de los ciudadanos.

La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de mayo del 2009, es la referencia fundamental para la creación de un ordenamiento jurídico local, que permita la reducción de la base económica de la delincuencia a través de la pérdida de derechos de propiedad o posesión de los bienes que son instrumento, objeto o producto de actividades de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos, trata de personas o que estén destinados a ocultar o mezclar bienes producto de tales delitos, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, cuando no logre probar, a través de medios idóneos, la procedencia lícita de dichos bienes, su actuación de buena fe, así como acreditar que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

La extinción del dominio, en los términos referidos en el párrafo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 22 de la Carta Magna que faculta al Estado para que adquiera los bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia, es decir, el Estado, previa emisión de una sentencia que cause ejecutoria, puede afectar el patrimonio de los ciudadanos involucrados en la comisión de un hecho ilícito.

Al respecto es necesario expresar que la adecuada implementación de la figura de extinción de dominio deberá constituirse como uno de los mecanismos idóneos para la prevención de la

delincuencia y como un valioso instrumento de política-criminal para la seguridad pública.

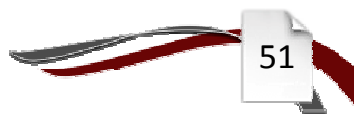
Este Órgano de Dictamen, apoya la iniciativa del Ejecutivo del Estado en la creación de una nueva herramienta que permita aplicar, a favor del Estado, bienes respecto de los cuales existan datos para acreditar que son instrumento, objeto o producto de actividades de la delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas o que estén destinados a ocultar o mezclar bienes producto de tales delitos.

La propuesta analizada contempla en su estructura, al igual que la Ley Federal de Extinción ya mencionada, puntos relevantes como los siguientes:

- El ejercicio de la acción sobre cualquier derecho que se tenga sobre los bienes involucrados en un delito;
- Se señalan medidas cautelares dictadas por el Juez, a solicitud del Ministerio Público, cuando se considere necesario para el aseguramiento de los bienes.
- La substanciación de un procedimiento con las etapas del procedimiento ordinario, que se inicia mediante demanda del Ministerio Público y termina con la Sentencia o Resolución del Juez.
- Prevé los medios de impugnación como el recurso de revocación y, en excepciones, el de apelación, según sea el caso;
- Al igual que el Fondo Federal para la Administración de Bienes, esta iniciativa contempla un capítulo de administración de los bienes mediante la creación de un fideicomiso público constituido por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, cuyo asesoramiento esta a cargo de una Coordinación Técnica que funcionará con representantes de diferentes dependencias.

Derivado del análisis que este Cuerpo Colegiado Dictaminador realizó a la Iniciativa en estudio, consideró oportuno realizar, entre otras, las siguientes modificaciones:

En el artículo 1, se agregan a los afectados como sujetos de la Ley de Extinción de Dominio con



objeto de que, por razón lógica, también queden bajo el imperio de esta Ley y por tanto puedan tramitar todos los recursos que, en este Cuerpo Normativo, les atribuye esa facultad.

En el artículo 2, con el ánimo de hacer más claras las definiciones que ahí se contienen, se formularon algunas precisiones en lo que concierne a los bienes y a la Comisión y Coordinación que se mencionan señalando el nombre completo de las mismas, así como en la del Juez ya que los jueces no deben atribuirse al Tribunal Superior de Justicia sino al Poder Judicial del Estado.

En la fracción II del artículo 6, se sustituye lo señalado para la mezcla de bienes por el reenvío a lo establecido, al respecto, en el artículo 2 de la propia Ley. En la fracción III del mismo artículo 6, por razones de técnica legislativa, se agrega, como segundo párrafo, lo que era el último párrafo de ese artículo.

El artículo 13 establecía que el Poder Judicial contaría con los jueces civiles competentes para conocer de las acciones de extinción de dominio. Al respecto esta Comisión de Dictamen estima que será muy difícil que existan jueces especializados en cada uno de los distrito judiciales para conocer de los procesos de extinción de dominio y, por ello, creemos conveniente que en los distrito judiciales en lo que existan jueces especializados por materia, sean los jueces civiles lo que conozcan de los procedimientos materia de esta Ley y, en el resto de los distrito judiciales, en lo que no existan la especialización por materia, sino que sean jueces de primera instancia, sean precisamente ellos los que también conozcan del referido procedimiento de extinción de dominio. Con lo anterior, estimamos, se abonará a la funcionalidad práctica y a la positividad de la norma que pretendemos se emita.

En el artículo 14 se regula lo relativo a la conformación de la Comisión Técnica Consultiva para la Extinción de Dominio y al efecto consideramos que en el ánimo de transparentar, aún más, las actividades que realizará ese Cuerpo Colegiado se integre como uno de sus representantes al del Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En la Iniciativa, el artículo 14 contenía lo relativo a los objetivos de la Comisión referida en el párrafo anterior; al respecto estimamos que, por cuestiones de técnica legislativa, esa materia debe ir en un artículo diferente por lo que integramos ese párrafo como artículo 15, recorriendo los subsecuentes en su orden.

En lo que concierne a las fracciones V y VI del artículo 19 que se refieren a la facultad del Ministerio Público para requerir información de ciertas dependencias y entidades, realizamos algunas modificaciones con la finalidad de agregar los nombres correctos de las mismas y, en su caso, ampliar el número de dependencias a las que se les puede requerir información.

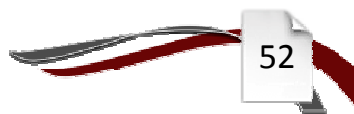
Es oportuno expresar que, en atención al apartado de definiciones contenido en el artículo 2, en todas las expresiones en que se contenía la mención al Agente del Ministerio Público se sustituyó, cuando resultó procedente, únicamente por Ministerio Público.

De la misma forma se realizaron modificaciones con el ánimo de aclarar el contenido de algunas disposiciones contenidas en la Iniciativa que se dictamina.

Finalmente, en los artículos transitorios tercero, cuarto y quinto se realizaron modificaciones con la finalidad de ampliar los plazos para que los entes obligados estén en posibilidad de otorgar cumplimiento puntual a cada una de las obligaciones que ahí se les imponen.

En razón de estas reflexiones, los diputados que integramos esta Comisión de Seguridad Pública, consideramos que existen suficientes argumentos para aprobar la presente iniciativa, en virtud de que como lo mencionamos anteriormente, se apega al espíritu del trabajo que ha venido realizando la Federación en coordinación con las entidades federativas desde el 2008, para sentar las bases que permitan la instrumentación eficiente y eficaz de las políticas, programas y acciones en materia de seguridad pública y la prevención de la delincuencia tanto a nivel nacional como en nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Seguridad Pública nos permitimos someter a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa de:



LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL
ESTADO DE ZACATECAS
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
NATURALEZA, DEFINICIONES
Y SUPLETORIEDAD

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria y tiene por objeto regular la instauración del procedimiento de Extinción de Dominio de bienes a favor del Estado, la actuación de las autoridades competentes, los efectos de la resolución que se emita y los medios para la intervención de afectados y terceros con interés jurídico para hacer valer un derecho propio sobre los bienes materia de la acción; previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Acción: La Acción de Extinción de Dominio;
- II. Afectado: La persona titular de los derechos de propiedad del bien sujeto al Procedimiento de Extinción de Dominio, con legitimación para acudir a proceso;
- III. Bienes: Todas las cosas muebles o inmuebles, que puedan ser objeto de apropiación que se encuentren dentro del comercio, y que actualicen los supuestos señalados en el artículo 6 de esta Ley.
- IV. Comisión: La Comisión Técnica Consultiva para la Extinción de Dominio;
- V. Coordinación: Coordinación Técnica para la Administración de Bienes Muebles Sujetos a Procedimiento de Extinción de Dominio;
- VI. Hecho Ilícito: El hecho, típico y antijurídico, constitutivo de cualquiera de los delitos de delincuencia organizada, secuestro, secuestro exprés, robo de vehículos y trata de personas; aun cuando no se haya determinado quién o quiénes fueron sus autores, participaron en él o el grado de su intervención;
- VII. Juez: Juez del Poder Judicial del Estado de Zacatecas competente para conocer de la acción de Extinción de Dominio, del proceso correspondiente y de sus consecuencias;

VIII. Mezcla de bienes: La suma o aplicación de dos o más bienes, lícitos o ilícitos, pertenecientes a una o más personas;

IX. Ministerio Público: El Agente del Ministerio Público competente para ejercer la acción de Extinción de Dominio, de su seguimiento en juicio y sus consecuencias.

X. Ley: La Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas

XI. Procedimiento: El Procedimiento de Extinción de Dominio previsto en esta Ley;

XII. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

XIII. Tercero: La persona que, sin ser afectado en el procedimiento de Extinción de Dominio, comparece en él para deducir un derecho propio sobre los bienes materia de la acción;

XIV. Víctima u ofendido. Titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro con la ejecución del hecho ilícito que fue sustento para el ejercicio de la acción de Extinción de Dominio o la persona que sufrió daño, perjuicio o afectación como consecuencia de dichos hechos.

ARTÍCULO 3. En los casos no previstos en esta ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

I. En la preparación del ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas;

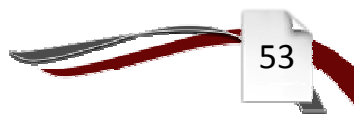
II. En el Procedimiento de Extinción de Dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas;

III. En cuanto a los delitos, a lo previsto en el Código Penal para el Estado de Zacatecas; y a la Ley de Delincuencia Organizada del Estado de Zacatecas; y

IV. En los aspectos relativos la regulación de bienes, derechos y obligaciones, a lo previsto en el Código Civil para el Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 4. Durante el procedimiento, el Juez deberá dictar de oficio las providencias encaminadas a que la justicia sea pronta y expedita.

Para este fin, las partes podrán solicitar la orientación del Juez sobre el procedimiento que ante éste se desarrolla, como cómputos, plazos y circunstancias para la promoción y el desahogo de



pruebas, y otras cuestiones que aseguren, con plena información para los participantes, la debida marcha del procedimiento, sin abordar cuestiones de fondo que la autoridad judicial deba resolver en los autos o en la sentencia. La información la dará el Juez en audiencia pública con la presencia de las partes.

El Juez rechazará de plano, los recursos o promociones notoriamente frívolas o improcedentes. Fundada y motivada su resolución se notificará dentro de las 24 horas posteriores a que haya sido dictada.

El Juez podrá imponer correcciones disciplinarias o medidas de apremio, en los términos del ordenamiento supletorio correspondiente.

TÍTULO II DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO CAPÍTULO I PRESUPUESTOS PROCESALES

ARTÍCULO 5. La Extinción de Dominio es la pérdida total o parcial de los derechos de propiedad sobre los bienes a los que se refiera la sentencia que la decreta sin contraprestación ni compensación alguna para el demandado o demandados, cuando, en tratándose de los delitos de delincuencia organizada, secuestro, secuestro exprés, robo de vehículos, y trata de personas, estos bienes sean alguno o algunos de los que relaciona el artículo 6 de esta Ley.

La Extinción de Dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho que se tenga sobre los bienes, aún los de carácter personal, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.

La acción es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

La Extinción de Dominio no procederá sobre bienes decomisados por la autoridad judicial en sentencia ejecutoriada.

Los bienes sobre los que se declare la Extinción de Dominio se aplicarán a favor del Gobierno del Estado de Zacatecas y serán destinados a programas de prevención social del delito.

ARTÍCULO 6. Se determinará procedente la Extinción de Dominio, previa declaración jurisdiccional, respecto de los bienes siguientes:

I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;

II. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos de la fracción anterior;

Se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito y por mezcla de bienes, lo señalado en la fracción VIII del artículo 2 de esta Ley.

III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

El supuesto previsto en el párrafo anterior será aplicable cuando el Ministerio Público acredite que el tercero utilizó el bien para cometer los delitos de delincuencia organizada, secuestro, secuestro exprés, trata de personas o robo de vehículos y que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia.

IV. Aquellos que estén intitulado a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales es o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

ARTÍCULO 7. La absolución del afectado en el proceso penal o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien.

ARTÍCULO 8. También procederá la acción respecto de los bienes objeto de sucesión hereditaria, cuando dichos bienes sean de los



descritos en el artículo 6 de esta Ley, independientemente de la etapa del procedimiento civil en el que se encuentren.

ARTÍCULO 9. Se restituirán a la víctima u ofendido del delito los bienes de su propiedad que sean materia de la acción, cuando acredite dicha circunstancia en el procedimiento previsto en esta Ley.

El derecho a la reparación del daño, para la víctima u ofendido del delito, será procedente de conformidad con la legislación vigente, cuando obren suficientes medios de prueba en el Procedimiento y no se haya dictado sentencia ejecutoriada al respecto.

Cuando la víctima u ofendido obtengan la reparación total del daño en el procedimiento de Extinción de Dominio, no podrán solicitarlo por ninguna de las otras vías, que para tal efecto establezcan las leyes aplicables. En caso de reparación parcial quedarán expeditos sus derechos para usar otras vías apropiadas.

ARTÍCULO 10. Cuando los bienes materia de la acción, después de ser identificados, no pudieran localizarse o se presente alguna circunstancia que impida la declaratoria de Extinción de Dominio, se procederá conforme a las reglas siguientes:

I. Cuando los bienes se hayan transformado o convertido en otros bienes, sobre estos se hará la declaratoria; o

II. Cuando se hayan mezclado con bienes adquiridos lícitamente, estos podrán ser objeto de la declaratoria de Extinción de Dominio hasta el valor estimado del producto entremezclado. Lo anterior siempre respetando el derecho de propiedad de terceros ajenos al proceso.

ARTÍCULO 11. No se podrá disponer de los bienes sujetos a la acción hasta que exista una sentencia ejecutoriada que haya declarado la Extinción de Dominio.

Si la sentencia fuere absolutoria, los bienes y sus productos se reintegrarán al propietario.

ARTÍCULO 12. El ejercicio de la acción de Extinción de Dominio no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente.

ARTÍCULO 13. El Poder Judicial del Estado contará con los jueces con competencia para conocer de las acciones de Extinción de Dominio, del desarrollo de los procesos correspondientes y de sus consecuencias, que estime necesarios.

CAPÍTULO II DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

ARTÍCULO 14. La Procuraduría conformará la Comisión que estará integrada por un representante de:

- I. La Subprocuraduría de Investigaciones;
- II. La Subprocuraduría de Procedimientos Jurisdiccionales;
- III. La Unidad Especializada en Investigación de la Delincuencia Organizada;
- IV. La Unidad de Investigación Patrimonial de la Delincuencia Organizada; y
- V. El Órgano Interno de Control de la Procuraduría.

La Comisión será presidida por la Subprocuraduría de Investigaciones y funcionará de conformidad con el Manual de Operación que emita el Procurador.

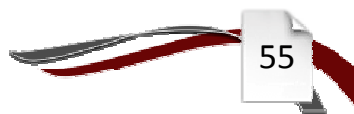
Los representantes deberán contar con nivel mínimo de Director de Área.

Los integrantes señalados en las fracciones I y II tomarán las decisiones de la Comisión, escuchando la opinión de los señalados en las fracciones III y IV, quienes tendrán funciones de asesoría.

ARTÍCULO 15. La Comisión tendrá como objetivos, entre otros, emitir su opinión respecto del ejercicio de la acción de Extinción de Dominio, así como asesorar al Procurador General de Justicia en las consultas sobre la acción, improcedencia y desistimiento que le formulen los Agentes del Ministerio Público, así como las demás relativas al tema de la Extinción de Dominio.

CAPÍTULO III DE LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN

ARTÍCULO 16. La Acción de Extinción de Dominio se formulará mediante demanda del Ministerio Público, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado, quién tomará en consideración la opinión de la Comisión.



A la Acción de Extinción de Dominio se le aplicarán las reglas de prescripción aplicables a los delitos señalados por el artículo 5 de esta Ley.

En los casos en que el Ministerio Público determine la improcedencia de la acción, deberá emitir una resolución fundada y motivada.

El Ministerio Público podrá desistirse de la Acción de Extinción de Dominio en cualquier momento, antes de que se dicte la sentencia, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado, quién tomará en consideración la opinión de la Comisión, debiendo exponer, por escrito, las circunstancias que lo motivaren a hacerlo, documento que deberá obrar en el expediente respectivo que integre el Ministerio Público. También podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la Acción de Extinción de Dominio, siguiendo el procedimiento señalado.

ARTICULO 17. Se considerará que existe causal de desistimiento cuando:

- I. En su caso, se demuestre la procedencia lícita de los bienes; la actuación de buena fe de su propietario o poseedor, así como que estaba impedido para conocer de la utilización ilícita de los bienes; o
- II. De los medios de prueba recabados no se acredite que los bienes se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 6 de la Ley.

ARTÍCULO 18. Cuando se haya iniciado una investigación de delitos, durante la substanciación de un proceso penal o cuando se dicte sentencia penal respecto de los delitos previstos en el Artículo 5 de esta Ley y sean identificados, detectados o localizados algunos de los bienes a que se refiere el Artículo 6 de este ordenamiento, el Agente del Ministerio Público que esté conociendo del asunto, remitirá copia certificada de las diligencias conducentes al Ministerio Público que se encargará de ejercitar la acción de Extinción de Dominio.

ARTÍCULO 19. El Ministerio Público preparará y ejercerá la acción ante el Juez y para ese efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recabar, recibir y practicar las diligencias que considere necesarias para obtener

las pruebas que acrediten cualquiera de los hechos constitutivos de delito a que se refiere el Artículo 5 de la presente Ley;

II. Recabar los medios de prueba que acrediten indiciariamente que los bienes se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el Artículo 6 de esta Ley;

III. Asegurar y, en su caso, administrar como depositario los bienes materia de la acción, cuando exista peligro de menoscabo, pérdida, sustracción o destrucción, debiendo solicitar, en un término no mayor de tres horas contadas a partir del aseguramiento, la medida cautelar al juez;

IV. Solicitar al juez, durante el procedimiento respectivo, las medidas cautelares previstas en la presente ley; y

V. Requerir información o documentación del Sistema Financiero por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como información financiera o fiscal al Sistema de Administración Tributaria u otras autoridades competentes en materia fiscal. Los requerimientos de información se formularán por el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, por los subprocuradores a quienes delegue esta facultad o por la Unidad de Investigación Patrimonial de la Delincuencia Organizada;

VI. Requerir información y documentación a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, tesorerías y catastros municipales, archivos de notarías y a las demás autoridades competentes; y

VII. Las demás que señale esta Ley y la legislación vigente para el cumplimiento del objeto de este ordenamiento

El Ministerio Público podrá ejercer las atribuciones anteriores actuando en el expediente que al efecto genere, sin perjuicio de las actuaciones que realice en la investigación del delito de que se trate.

El Ministerio Público podrá acordar el aseguramiento de bienes e instrumentos correspondientes para preservar la materia de la acción de Extinción de Dominio, en cualquier momento en que tenga conocimiento de que va a celebrarse o se está celebrando cualquier acto jurídico que tenga por objeto alguno de los bienes señalados en el Artículo 6 de la presente Ley.



ARTÍCULO 20. El ejercicio de la acción de Extinción de Dominio se sustentará en las actuaciones conducentes del Ministerio Público o, en su caso, del procedimiento o proceso penal por los hechos ilícitos a que se refiere el Artículo 5 de esta Ley, cuando de la investigación realizada por el Ministerio Público se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del Artículo 6 de esta Ley. El Ministerio Público podrá ejercitar la acción de Extinción de Dominio cuando reúna los elementos y supuestos referidos.

ARTÍCULO 21. Recibidas las copias certificadas de las constancias ministeriales, los autos del proceso penal o la sentencia penal, el Ministerio Público, de inmediato, realizará todas las diligencias necesarias para preparar la acción y procederá a complementar o, en su caso, recabar la información necesaria para la identificación de los bienes materia de la acción. Si los bienes se encuentran a disposición de alguna otra autoridad, le informará al respecto.

El Ministerio Público realizará el inventario de los bienes, cuando no exista constancia de su realización, y determinará las medidas cautelares necesarias previstas esta Ley. Para la etapa de preparación de la acción, el Ministerio Público contará con el plazo que no exceda el término de la prescripción, de conformidad con la legislación penal vigente en el Estado, contado a partir de la recepción de las constancias.

CAPÍTULO IV MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 22. El Ministerio Público solicitará al Juez las medidas cautelares que considere procedentes a fin de evitar que los bienes materia de la Acción de Extinción de Dominio, puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados; o se realicen actos de traslado de dominio sobre el mismo. El Juez deberá resolver en un plazo no mayor a 24 horas naturales contadas a partir de la recepción de la solicitud.

Las medidas cautelares podrán consistir en:

- I. La prohibición para enajenarlos o gravarlos;
- II. La suspensión del ejercicio de dominio;
- III. La suspensión del poder de disposición, en cuyo caso, el Ministerio Público podrá solicitar

al Juez medidas urgentes que podrán consistir en una o más de las siguientes:

- a) Clausura de establecimientos comerciales;
- b) Colocación de sellos en puertas y ventanas de inmuebles y, en su caso, cerrarlas con llave;
- c) Mandar inventariar los bienes susceptibles de ocultarse o perderse;
- d) Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley;
- e) Herrar ganado.

IV. Su retención;

V. Su aseguramiento;

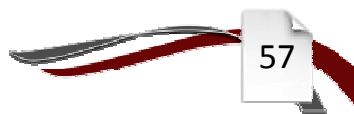
VI. Rompimiento de chapas y cerraduras y el uso de la fuerza pública;

VII. El embargo de bienes; dinero en depósito en el sistema financiero; títulos valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física; o

VIII. Las demás que considere necesarias, siempre y cuando estén contenidas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 23. Iniciada la Acción de Extinción de Dominio, el Juez, a petición del Ministerio Público, o de oficio, en el auto admisorio de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento podrá acordar las medidas cautelares señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 24. Tratándose de bienes inmuebles, las medidas cautelares, dictadas por el Juez, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad que corresponda y no podrá verificarse, en dicho bien, ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa al mismo bien, debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el Juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la demanda.



El demandado o afectado por la medida cautelar no podrá transmitir la posesión, enajenar ni gravar los bienes o constituir cualquier derecho sobre ellos, durante el tiempo que dure aquella, ni permitir que un tercero lo haga.

Los bienes asegurados no serán transmisibles por herencia o legado durante la vigencia de esta medida.

ARTÍCULO 25. Cuando los bienes objeto de la medida cautelar impuesta hayan sido previamente intervenidos, secuestrados, embargados o asegurados en procedimientos judiciales o administrativos distintos de la investigación que haya motivado la Acción de Extinción de Dominio, se notificará la nueva medida a las autoridades que hayan ordenado dichos actos, así como al Registro Público de la Propiedad correspondiente. Los bienes podrán continuar en custodia de quien se hubiere designado en el procedimiento judicial o administrativo anterior y a disposición de la autoridad competente.

En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo anterior sean levantadas, subsistirá la medida cautelar que haya impuesto el Juez de Extinción de Dominio.

ARTÍCULO 26. Las medidas cautelares obligan a los propietarios, poseedores, quienes se ostenten como dueños, depositarios, interventores, administradores, albaceas o cualquier otro que tenga algún derecho sobre dichos bienes. Las medidas cautelares no implican modificación alguna a los gravámenes existentes sobre los bienes.

ARTÍCULO 27. Mientras los recursos en numerario o títulos financieros de valores se encuentren sujetos a medidas cautelares, el Juez ordenará su depósito bajo responsabilidad de la Dirección de Administración de la Procuraduría.

ARTÍCULO 28. Durante la sustanciación del procedimiento, se podrá solicitar la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado acción de Extinción de Dominio. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado, en un principio, pero que deban formar parte del procedimiento. La ampliación de las medidas cautelares sólo será posible antes de acordar el cierre de la instrucción.

ARTÍCULO 29. El demandado o tercero afectado no podrá ofrecer garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar. Contra el auto que ordene el aseguramiento o embargo precautorio de bienes es procedente el recurso de apelación que se admitirá solo en el efecto devolutivo conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 30. El depósito de los bienes objeto de las medidas cautelares a que se refiere esta Ley, recaerá en la Dirección de Administración de la Procuraduría.

ARTÍCULO 31. Cuando el Juez dicte medidas cautelares, el Ministerio Público ordenará a sus auxiliares o a las dependencias de gobierno la realización de las acciones que considere necesarias para cumplir con las medidas decretadas.

CAPÍTULO V DE LAS PARTES

ARTÍCULO 32. Son parte en el procedimiento de Extinción de Dominio:

I. El actor, que será el Ministerio Público. La acción de Extinción de Dominio podrá ser ejercitada por un agente del Ministerio Público distinto del que tenga a su cargo la integración de la investigación o la intervención en el proceso penal del delito de que se trate;

II. El demandado, que será el dueño del bien de que se trate, quien se ostente o comporte como tal, o ambos, y

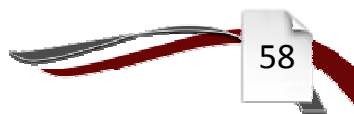
III. El o los terceros interesados, que serán todos aquellos que se consideren afectados por la acción de Extinción de Dominio y acrediten tener un interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de Extinción de Dominio.

El demandado y los terceros interesados actuarán por sí o a través de sus representantes o apoderados, en los términos de la Ley.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 33. La Acción de Extinción de Dominio se formulará mediante demanda del Ministerio Público, que deberá contener los siguientes requisitos:

I.- El Juez ante quien promueve;



II.- Los nombres y domicilios del demandado, los afectados, víctimas y testigos en los hechos que originan la acción, en caso de contar con esos datos;

III.- La identificación de los bienes sobre los que se ejercita la acción. En caso de mezcla de bienes, la Extinción de Dominio se solicitará sobre el total de la misma;

IV.- Los razonamientos y pruebas con los que se acredite la existencia de alguno o algunos de los hechos constitutivos de delito de los mencionados en el Artículo 5 de esta Ley y que los bienes sobre los que ejercita la acción, son de los mencionados en el Artículo 6 de este ordenamiento;

V.- Los fundamentos de derecho;

VI.- La solicitud, en su caso, de medidas cautelares sobre los bienes materia de la acción;

VII.- La solicitud de notificar al demandado y a los afectados, determinados o indeterminados;

VIII.- La petición para que se declare en la sentencia correspondiente la Extinción de Dominio de los bienes;

IX.- En su caso, el acta en la que conste el inventario y su estado físico, la constancia de inscripción en los Registros Públicos que correspondan y el certificado de gravamen de los inmuebles, así como la estimación del valor de los bienes y la documentación relativa a la notificación del procedimiento para la declaratoria de abandono y la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal; y

X.- Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 34. Una vez presentada la demanda, a la que se acompañen los documentos que acrediten la procedencia de la acción y demás pruebas que ofrezca el Ministerio Público, el Juez contará con un plazo de tres días hábiles para resolver sobre su admisión, considerando si se encuentra acreditado alguno de los hechos típicos de los señalados en el Artículo 5 de esta Ley y que los bienes sobre los que se ejercita la acción son de los enlistados en el Artículo 6 de este ordenamiento, en atención al ejercicio de la acción formulada por el Ministerio Público; y si se cumplen los demás requisitos previstos en esta Ley.

Si la demanda fuere oscura o irregular, el Juez prevendrá por escrito a la parte actora para que, dentro del plazo de tres días contados a partir de

que surta efectos la notificación del auto que lo ordene, subsane las irregularidades de que se trate, las que señalará con toda precisión en el mismo auto. En la prevención el juzgador no podrá, bajo ningún motivo, referirse a los elementos que funden la acción ni a hechos que no hayan sido expresados en la demanda.

En caso de que el promovente no desahogue la prevención dentro del plazo señalado, el juzgador desechará la demanda y ordenará devolver al interesado todos los documentos originales con excepción de la demanda que, en el expediente respectivo, deberá conservarse conjuntamente con copias certificadas de las constancias que se le hayan acompañado.

Si el juzgador estima que las deficiencias de la demanda no se podrán subsanar mediante la prevención, desechará la demanda en los plazos indicados en el párrafo anterior.

En ambos casos, girará oficio al Procurador General de Justicia del Estado y al Ministerio Público que haya ejercido la acción, acompañando el auto de desechamiento, mediante el cual dé a conocer las circunstancias que consideró para hacerlo.

ARTICULO 35. Se considerará que la acción es improcedente cuando:

I. No se encuentre acreditado el hecho constitutivo de delito, en los delitos a que se refiere el Artículo 5 de esta Ley;

II. Los bienes objeto de la denuncia, no se encuentren dentro de los enlistados en el Artículos 6 de esta Ley; o

III. Se trate de bienes que fueron decomisados mediante sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad judicial, en procesos del orden penal.

Cualquiera que sea la resolución que se adopte en el procedimiento penal, así como en los juicios de Amparo por actos reclamados dentro del procedimiento penal, no serán vinculantes respecto de las resoluciones que se dicten en el procedimiento de Extinción de Dominio.

ARTICULO 36. El Juez acordará, en el auto que admita la acción:

I. La admisión de las pruebas ofrecidas;

II. Los bienes materia del juicio;



III. Lo relativo a las medidas cautelares que le solicite el Ministerio Público;

IV. La orden de emplazar a las partes mediante notificación personal;

V. La orden de publicar el auto admisorio en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en términos de lo previsto en el Artículo 53 de esta Ley.

VI. La concesión del término de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación, para comparecer por escrito, por sí o a través de representante legal, y manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere acrediten su dicho; apercibiéndoles que de no comparecer y no ofrecer pruebas en el término concedido, precluirá su derecho para hacerlo; y

VII. Las demás determinaciones que considere pertinentes.

El notificador tendrá un término improrrogable de tres días hábiles para practicar las notificaciones personales.

ARTÍCULO 37. Todo tercero afectado, que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de Extinción de Dominio, deberá comparecer dentro de los diez días hábiles contados a partir de aquél en que haya surtido efectos la notificación o haya tenido conocimiento del acto, con el objeto de acreditar su interés jurídico. El Juez resolverá en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia, sobre la acreditación respectiva y, en su caso, autorizará el conocimiento sobre el contenido de la demanda en las oficinas del juzgado.

Dentro de los diez días hábiles posteriores al de la notificación del auto señalado en el párrafo anterior, el afectado podrá imponerse de los autos y manifestar lo que a su derecho convenga.

El escrito de contestación de demanda deberá contener las excepciones y defensas del demandado o de los afectados, que se tramitarán sin suspensión del procedimiento, así como el ofrecimiento de las pruebas, debiendo aportar las que estén a su disposición. De no ofrecer las pruebas o no solicitar al Juez su auxilio para tal efecto, precluirá su derecho.

ARTÍCULO 38. Si el demandado o los afectados no contestan la demanda en el término establecido

en esta Ley, se entenderá que consienten los hechos y pedimentos expuestos por el Ministerio Público.

Si el dueño, quien se ostente o conduzca como tal, aceptare la pretensión ministerial, el Juez dará vista al Ministerio Público para que dentro de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga. En estos casos, el Juez resolverá de acuerdo a las proposiciones que se le hagan y conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 39. Las pruebas que ofrezca el afectado deberán ser conducentes para acreditar:

I. La no existencia del hecho ilícito;

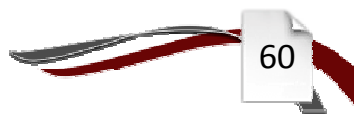
II. La procedencia lícita de los bienes sobre los que se ejercitó la acción, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer la utilización ilícita de dichos bienes; y

III. Que los bienes no se encuentran en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 6 de la presente ley.

Los terceros ofrecerán pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción; y las víctimas o ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño.

Las pruebas que ofrezca el Ministerio Público deberán ser conducentes, primordialmente, para acreditar la existencia de cualquiera de los hechos típicos, desde el inicio de la averiguación previa para la admisión de la acción por el Juez, y de los hechos ilícitos señalados en el artículo 5 de esta Ley y que los bienes son de los enlistados en el artículo 6 del mismo ordenamiento, para el dictado de la sentencia. Además, el Juez le dará vista con todas las determinaciones que tome, para que manifieste lo que conforme a derecho proceda, con relación a los terceros, víctimas u ofendidos; y estará legitimado para recurrir cualquier determinación que tome.

ARTÍCULO 40. Si las partes, excepto el Ministerio Público, no tuvieren a su disposición los documentos que acrediten su defensa o lo que a su derecho convenga, designarán el archivo o lugar en que se encuentren los originales, y la acreditación de haberlos solicitado para que, a su costa, se mande expedir copia autorizada de ellos. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legítimamente puedan pedir copia autorizada de los originales.



ARTÍCULO 41. El derecho a ofrecer pruebas le asiste también al Ministerio Público, quien contará con el término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación, para ofrecer pruebas diversas a las ofrecidas en su escrito inicial. En su caso, se dará vista a las partes mediante notificación personal, por un término de cinco días hábiles a fin de que manifiesten lo que a su interés corresponda.

ARTÍCULO 42. Concluidos los términos para que comparezcan las partes, el juez dictará auto, en un término de tres días hábiles, donde acordará lo relativo a:

- I. La admisión de las pruebas que le hayan ofrecido;
- II. La fecha de la audiencia de desahogo de pruebas, que se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes.
- III. Las demás determinaciones que considere pertinentes.

La audiencia de desahogo de pruebas se celebrará estén o no presentes las partes, excepto el Ministerio Público, así como los peritos o testigos cuya presentación quedará a cargo de la parte que los ofrezca. La falta de asistencia de los peritos o testigos que el Juez haya citado para la audiencia, tampoco impedirá su celebración; pero se impondrá a los faltistas, debidamente notificados, una multa de hasta cien días de salario mínimo vigente en el Estado de Zacatecas.

De no ser posible la continuación de la audiencia de desahogo de pruebas, por la hora o por cuestiones procesales, el Juez la suspenderá y citará para su continuación dentro de los tres días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 43. Concluida la etapa de la audiencia de desahogo de pruebas, se abrirá la de formulación de alegatos, que podrán ser verbales o por escrito. En el primer supuesto se observarán las siguientes reglas:

- I. El secretario leerá las constancias de autos que solicite la parte que esté en uso de la palabra;
- II. Alegará primero el Ministerio Público, y a continuación las demás partes que comparezcan;
- III. Se concederá el uso de la palabra hasta por dos veces a cada una de las partes, quienes podrán alegar tanto sobre la cuestión de fondo

como sobre las circunstancias que se hayan presentado en el procedimiento;

IV. En los casos en que el afectado esté representado por varios abogados, sólo hablará uno de ellos en cada vez que le corresponda;

V. En sus alegatos, procurarán las partes la mayor brevedad y concisión; y

VI. No se podrá usar la palabra por más de media hora cada vez; a excepción que el Juez permita mayor tiempo porque el alegato lo amerite, pero se observará la más completa equidad entre las partes.

ARTÍCULO 44. Terminada la audiencia, el Juez declarará, mediante acuerdo, el cierre de la instrucción, visto el procedimiento y citará para sentencia dentro del término de quince días hábiles, que podrá duplicarse cuando el expediente exceda de dos mil fojas.

CAPÍTULO VII DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 45. Se admitirán todos los medios de prueba que señale el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.

Tratándose de la prueba pericial, si hubiere discrepancia entre los dictámenes, se nombrará perito tercero preferentemente de entre los que disponga el Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

La testimonial, pericial y confesional se desahogarán con la presencia ineludible del Juez.

ARTÍCULO 46. Los documentos que versen sobre los derechos reales o personales que se cuestionan sobre los bienes, deberán ser analizados detenidamente por el Juez a fin de determinar el origen y transmisión de los mismos.

ARTÍCULO 47. En caso de que se ofrezcan constancias de la investigación por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, deberán solicitarse por conducto del Juez.

El Juez se cerciorará de que las constancias de la investigación del delito ofrecidas por el demandado o tercero afectado tengan relación con los hechos materia de la acción de Extinción de Dominio y verificará que su exhibición no ponga en riesgo la secrecía de la investigación. En todo caso, el Juez escuchará al Ministerio Público y podrá realizar personalmente inspección ocular de

la averiguación previa, para determinar las constancias que habrán de agregarse al procedimiento de Extinción de Dominio.

El Juez ordenará que las constancias de la investigación del delito, que admita como prueba, sean debidamente resguardadas para preservar su secrecía.

CAPÍTULO VIII DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 48. Las sentencias que se pronuncien respecto de los bienes enumerados en las fracciones I, II y IV del Artículo 6 de esta Ley, serán eminentemente declarativas, en apego a lo dispuesto por este Cuerpo Normativo.

ARTÍCULO 49. La sentencia de Extinción de Dominio será conforme a la letra y a la interpretación jurídica, estricta y literal de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho y en la jurisprudencia, debiendo contener el lugar y fecha en que se pronuncie, el juzgador que la dicte, un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como la fundamentación y motivación, y terminará resolviendo, con toda precisión y congruencia, los puntos sujetos a la consideración del juzgado competente.

ARTÍCULO 50. La sentencia se ocupará exclusivamente de la acción, excepciones y defensas que hayan sido materia del procedimiento.

Cuando hayan sido varios los bienes, sujetos a procedimiento de Extinción de Dominio, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 51. El juez, al dictar la sentencia, determinará procedente la Extinción de Dominio respecto de los bienes materia del procedimiento, cuando:

I. Se haya acreditado la existencia del hecho ilícito por el cual el Ministerio Público ejercitó la acción y que el mismo es de los señalados en el Artículo 5 de esta Ley;

II. Se haya probado que dichos bienes son de los señalados en el Artículo 6 de la Ley; y

III. El afectado no haya probado la procedencia lícita de dichos bienes, su actuación

de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

En caso contrario, ordenará la devolución de los bienes respecto de los cuales el afectado hubiere probado su procedencia legítima y la restitución de los derechos que sobre ellos detente.

La sentencia que determine la Extinción de Dominio también surte efectos para los acreedores prendarios o hipotecarios, o de cualquier otro tipo de garantía prevista en la ley, de los bienes materia del procedimiento, en atención a la ilicitud de su adquisición con excepción de las garantías constituidas ante una institución del sistema financiero legalmente reconocida y de acuerdo con la legislación vigente.

La sentencia también resolverá, entre otras determinaciones, lo relativo a los derechos preferentes, considerando, únicamente, como tales, los alimenticios y laborales de los terceros, así como la reparación del daño para las víctimas u ofendidos, que hayan comparecido en el procedimiento.

Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, y en los supuestos de los dos párrafos anteriores, el Juez fijará su importe en cantidad líquida o por el valor equivalente en especie, y se ordenará el remate de los bienes para su cumplimiento, pero se permitirá que el Gobierno del Estado de Zacatecas pueda optar por pagar a los terceros, víctimas u ofendidos para conservar la propiedad de los bienes.

ARTÍCULO 52. La Extinción de Dominio procede con independencia del momento de adquisición o destino ilícito de los bienes sobre los que se ejercitó la acción. En todos los casos se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título.

ARTÍCULO 53. En ningún caso el juez podrá aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

ARTÍCULO 54. Excepcionalmente, cuando para declarar la Extinción de Dominio el Juez requiera pronunciarse conjuntamente con otras cuestiones que no hubieren sido sometidas a su resolución, lo hará saber al Ministerio Público para que amplíe la acción a las cuestiones no propuestas, siguiendo

las reglas previstas en esta Ley para los trámites del procedimiento. La resolución que ordene la ampliación es apelable y se admitirá, en su caso, en ambos efectos.

ARTÍCULO 55. Los gastos que se generen con el trámite de la acción, así como los que se presenten por la administración de los bienes, se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que se pusieron a disposición para su administración. Los administradores deberán rendir cuentas.

ARTÍCULO 56. Si concluido el procedimiento de Extinción de Dominio mediante sentencia firme, se supiere de la existencia de otros bienes propiedad del condenado, se iniciará nuevo proceso de Extinción del Dominio respecto de los bienes restantes.

ARTICULO 57. En la sentencia pronunciada respecto de los bienes señalados en la fracción III del Artículo 6 de la Ley, el Juez podrá decretar la Extinción de Dominio del 10% al 50% de la propiedad del bien o bienes en los que recae la Extinción de Dominio, cuando el dueño haya actuado con culpa leve o culpa media, y del 50% al 100% de la propiedad del bien o bienes en los que recae la Extinción de Dominio cuando haya actuado con culpa grave o negligencia inexcusable.

Para los efectos de este artículo se entiende que hay culpa grave o negligencia inexcusable del dueño cuando:

- a) La contraprestación por la utilización del bien es notoriamente alta respecto al uso en el mercado.
- b) La contraprestación haya sido pagada en efectivo sin cumplir las disposiciones fiscales y las formalidades legales.
- c) Cuando se haya pagado en efectivo y por adelantado por más de un año.
- d) Cuando haya fama pública que el autor del delito que da origen a la Extinción de Dominio se dedica a actividades ilícitas o que el lugar en el que se encuentra el bien de que se trate, o el mismo bien, se utiliza para ello, así como cuando sea evidente la utilización del bien para tal efecto.

e) Cuando no se cumplan las medidas preventivas que hayan sido acordadas entre el Gobierno del Estado y un grupo o asociación de prestadores de servicios o las Cámaras de Industria o Comercio, conforme a un programa de autorregulación en los términos del Título Quinto de esta Ley.

Para fijar el porcentaje correspondiente de la propiedad del bien o bienes en los que recae la Extinción de Dominio, el Juez deberá valorar, prudentemente, lo siguiente:

- I. La calidad de la persona del dueño, respecto de si es persona física o moral. En el caso de las personas físicas, las circunstancias socioeconómicas, y su nivel de estudios;
- II. Las modalidades de la contratación verbal o expresa.
- III. El monto del beneficio, lucro y daño causado; el tiempo transcurrido entre la comisión del hecho ilícito y el acto jurídico que lo relaciona y número de copropietarios, en su caso;
- IV. Si se trata de bienes muebles, inmuebles o ambos, así como su cantidad;
- V. La gravedad del hecho ilícito;
- VI. El número de víctimas u ofendidos;
- VII. Las excepciones, defensas y pruebas ofrecidas en el juicio; y
- VIII. Las medidas preventivas que haya llevado a cabo para evitar la utilización del bien de que se trate y si cumplió, o lo hizo parcialmente, con las responsabilidades establecidas en un programa de prevención.

ARTÍCULO 58. En la aplicación del artículo anterior, cuando sea decretado un porcentaje correspondiente de la propiedad del bien o bienes en los que recae la Extinción de Dominio y éste no sea el 100%, el dueño podrá liberar el bien de la Extinción de Dominio a que fue condenado mediante el pago del importe de dicho porcentaje.

Tratándose de bienes inmuebles se tomará en cuenta el valor registrado en la Dirección de Catastro y Registro Público del Estado y en su

defecto de acuerdo al artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas.

Tratándose de bienes muebles se estará a lo declarado por la parte actora en su escrito de demanda respecto a la fracción IX del artículo 33 de la Ley y en su defecto de acuerdo al artículo 452 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas.

En caso contrario, el bien de que se trate será puesto a remate en un término no mayor de 45 días hábiles, contados a partir de la fecha en que causó ejecutoria la sentencia, con apego a lo dispuesto en el Capítulo correspondiente del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas. Con el producto del remate mencionado se liquidará al dueño del bien, la proporción que le corresponda de acuerdo a la sentencia, dejando constancia de ello en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 59. El Juez ordenará la ejecución de la sentencia una vez que cause ejecutoria.

Los bienes sobre los que sea declarada la Extinción de Dominio o el producto de la enajenación de los mismos, serán adjudicados al Gobierno del Estado. En caso de las acciones, partes sociales o cualquier título que represente una parte alícuota del capital social o patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate, no se considerará a esta como entidad paraestatal.

En caso de que al momento de ejecutar la sentencia los bienes asegurados hubieren sido consumidos o extintos por el dueño o por quien se ostente o se conduzca como tal, el Juez ordenará el embargo de bienes por valor equivalente en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, y la sustitución de éstos por los bienes respecto de los que hizo la declaratoria.

El Estado no podrá disponer de los bienes, aún y cuando haya sido decretada la Extinción de Dominio, cuando en alguna causa penal se haya ordenado la conservación de éstos por sus efectos probatorios.

Cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la sentencia que se dicte en el procedimiento de Extinción de Dominio.

Para el caso de que exista una sentencia en alguna causa ajena a la de Extinción de Dominio, que determine la devolución de los bienes o el pago de daños y perjuicios o cualquier otro resarcimiento que no haya sido notificada al Estado, no se podrá ejecutar aquella hasta en tanto se resuelva sobre la medida cautelar en el juicio de Extinción de Dominio.

CAPÍTULO IX DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 60. Deberán notificarse personalmente:

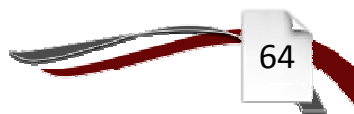
- I. La admisión del ejercicio de la acción al demandado o demandados;
- II. Cuando se deje de actuar durante más de ciento ochenta días naturales, por cualquier motivo;
- III. Cuando el Juez estime que se trata de un caso urgente y así lo ordene expresamente; y
- IV. Las sentencias definitivas

Las demás notificaciones se realizarán a través de la lista que publique el Juzgado respectivo.

ARTÍCULO 61. En todos los casos que se admita el ejercicio de la acción, el Juez mandará publicar el auto respectivo por tres veces consecutivas, debiendo mediar, entre cada publicación, dos días hábiles, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, así como en un diario de circulación estatal y en uno de circulación nacional, cuyo gasto correrá a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que comparezcan las personas que se consideren afectados, terceros, víctimas u ofendidos a manifestar lo que a su derecho convenga. Cuando los bienes materia del procedimiento de Extinción de Dominio sean inmuebles, la cédula de notificación se fijará, además, en cada uno de éstos.

ARTÍCULO 62. Cuando se trate de la notificación personal al afectado por la admisión del ejercicio de la acción, la cédula deberá contener copia íntegra del auto de admisión.

ARTÍCULO 63. Las notificaciones deberán seguir las formalidades establecidas en el Capítulo correspondiente del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.



ARTÍCULO 64. Se ordenará la notificación por edictos una vez que el Ministerio Público haya manifestado desconocer el domicilio de las personas a notificar personalmente y lo acredite con los informes de investigación respectivos.

CAPÍTULO X DE LAS NULIDADES

ARTÍCULO 65. La nulidad de las actuaciones procederá únicamente por ausencia o defecto en la notificación.

CAPÍTULO XI DE LOS INCIDENTES Y RECURSOS

ARTÍCULO 66. Los incidentes no suspenden el procedimiento y todas las excepciones que se opongan se resolverán en la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 67. Procede el recurso de revocación contra los autos que dicte el juez en el procedimiento, con excepción de los que esta Ley expresamente señale que procede el recurso de apelación.

Previa vista que le dé a las partes con el recurso de revocación, por el término de dos días hábiles, el Juez lo resolverá en un término de dos días hábiles.

ARTÍCULO 68. En contra de la sentencia que ponga fin al juicio, procede el recurso de apelación que se admitirá en ambos efectos.

Contra el acuerdo que rechace medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, procede el recurso de apelación que se admitirá solo en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 69. La revocación y la apelación se sustanciarán en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO XII DE LAS GARANTÍAS Y DERECHOS DE LOS AFECTADOS, TERCEROS, VÍCTIMAS Y OFENDIDOS

ARTÍCULO 70. En el procedimiento de Extinción de Dominio se respetarán las garantías de audiencia y debido proceso, permitiendo al afectado, terceros, víctimas y ofendidos,

comparecer en el procedimiento, oponer las excepciones y defensas, presentar pruebas e intervenir en su preparación y desahogo, así como los demás actos procedimentales que estimen convenientes.

ARTÍCULO 71. Durante el procedimiento el Juez garantizará y protegerá que los afectados puedan probar:

I. La procedencia lícita de los bienes de que se trate, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita;

II. Que los bienes materia del procedimiento no son de los señalados en el artículo 6 de esta Ley; y

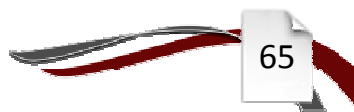
III. Que respecto de los bienes sobre los que se ejerció la acción se ha emitido una sentencia firme favorable dentro de un procedimiento de Extinción de Dominio, respecto de las mismas personas detentadoras de los derechos de propiedad sobre los mismos.

También garantizará que los terceros ofrezcan pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción; y las víctimas u ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño, cuando comparezcan para tales efectos.

ARTÍCULO 72. Cuando el afectado lo solicite, por cualquier medio, el Juez le designará un defensor de oficio, quien realizará todas las diligencias para garantizar la audiencia y el debido proceso. Cuando comparezcan terceros y la víctima, en caso de requerirlo, tendrán derecho a que se les garantice defensa adecuada.

En todo caso en el que los afectados, terceros, víctimas u ofendidos pertenezcan a algún grupo de la población vulnerable, tales como integrantes de las comunidades indígenas, discapacitados, tercera edad, ejidatarios y comuneros, entre otros, la defensoría de oficio les orientará en cuanto al contenido, alcance y consecuencias de esta Ley y del proceso que se siga, así como sobre las garantías y derechos que les concede, y sobre la posibilidad de ser representados por esa defensoría en el juicio, de lo que se dejará constancia en el expediente respectivo.

TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES



CAPÍTULO I DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 73. Para la administración de los bienes muebles, una vez que hayan sido puestos a disposición de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, se integrará una Coordinación Técnica conformada por representantes de:

- I. La Secretaría de Finanzas;
- II. La Procuraduría;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- IV. La Oficialía Mayor; y
- V. La Contraloría Interna.

Los representantes deberán contar con nivel mínimo de Director de Área. La Coordinación será presidida por el representante de la Secretaría de Finanzas.

Funcionará conforme al Manual de Operación que expida la propia Coordinación.

ARTÍCULO 74. La Coordinación tendrá como finalidad asesorar a la Secretaría de Finanzas sobre la forma en que se administren los bienes muebles, y las demás acciones necesarias para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

La Coordinación también rendirá, de manera ordinaria y por escrito, informes trimestrales al Juez y anuales a la Legislatura del Estado y, de forma extraordinaria, cuando le sean requeridos.

ARTÍCULO 75. La Secretaría de Finanzas constituirá un fideicomiso público para la administración de los bienes muebles, tomando en consideración las determinaciones que tome la Coordinación.

Los integrantes de la Coordinación también conformarán el Comité Técnico del Fideicomiso, para que exista congruencia en la toma de decisiones.

ARTÍCULO 76. Cuando la sentencia que determine la Extinción de Dominio de bienes muebles cause ejecutoria, la Secretaría de Finanzas, posterior a la publicación del Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, donde se determine su destino, enviará los bienes a la Oficialía Mayor para su cumplimiento.

ARTÍCULO 77. La entrega se realizará mediante acta administrativa circunstanciada, con la participación de la Contraloría Interna, en la que se deberá incluir copia certificada de la sentencia, el inventario de los bienes y la indicación del estado en que se encuentran.

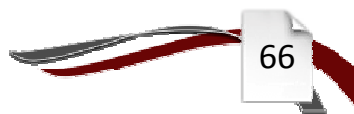
CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 78. La Dirección de Administración de la Procuraduría, respecto de los bienes inmuebles que tenga en depósito, por determinación de medidas cautelares que se dicten en el procedimiento de Extinción de Dominio, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Se auxiliará en la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, quien destinará elementos cuando se requiera, para la guarda, custodia y resguardo de los bienes, hasta en tanto se dicte sentencia y la misma cause ejecutoria;
- II. Realizará una inspección física de los bienes de que se trate;
- III. Realizará las acciones necesarias para su mantenimiento y conservación;
- IV. Rendirá cuentas al Juez y al Ministerio Público que ejercitó la acción de Extinción de Dominio, respecto de la administración de los bienes, consistente únicamente en los gastos que se eroguen por su conservación;
- V. Rendirá un informe anual al Procurador y éste, a su vez, a la Legislatura del Estado sobre los bienes que se encuentren en depósito;
- VI. Denunciará ante el Ministerio Público, hechos que pudieran constituir delitos y que pudieran afectar al bien depositado.

ARTÍCULO 79. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública que reciban bienes muebles o inmuebles, con motivo de esta Ley, procederán a registrarlos e inventariarlos en términos de la normatividad vigente.

ARTÍCULO 80. Cuando se dicte sentencia donde se determine que no es procedente la acción de Extinción de Dominio intentada, y la misma cause ejecutoria, el Ministerio Público informará a la Dirección de Administración de la Procuraduría, para que se realice la entrega del bien al propietario o su apoderado legal, elaborando el acta administrativa circunstanciada



correspondiente en la que deberá participar, además, el Órgano Interno de Control de la Procuraduría.

TÍTULO CUARTO DE LA COLABORACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y EJECUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y SENTENCIAS

ARTÍCULO 81. El Juez que conozca de un procedimiento de Extinción de Dominio, de oficio o a petición del Ministerio Público, en términos del Artículo 19 de esta Ley, podrá requerir información o documentos del sistema financiero por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como información financiera o fiscal al Sistema de Administración Tributaria y demás entidades públicas o privadas, que puedan servir para la sustanciación del procedimiento. El Juez y el Ministerio Público deberán guardar la más estricta confidencialidad sobre la información y documentos que se obtengan con fundamento en este artículo.

ARTÍCULO 82. Cuando los bienes motivo de la acción se encuentren en otra entidad federativa, o el extranjero, se utilizarán los exhortos, la vía de asistencia jurídica internacional, los demás instrumentos legales que establezcan el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, la legislación vigente, los tratados e instrumentos internacionales o, en su defecto, la reciprocidad internacional, para la ejecución de las medidas cautelares y la sentencia.

TÍTULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN DEL USO ILÍCITO DE LOS BIENES.

CAPÍTULO ÚNICO MEDIDAS Y PROGRAMAS PARA LA PREVENCIÓN DEL USO ILÍCITO DE BIENES

ARTÍCULO 83. El Gobierno del Estado deberá informar a los ciudadanos, a través de sus dependencias, instituciones y el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado; así como de los notarios, inmobiliarias y todos los organismos que

estén relacionados con la venta, renta o transmisión de derechos propiedad o posesión de bienes muebles e inmuebles que puedan ser susceptibles de la aplicación de la presente Ley, de las consecuencias y previsiones al momento de la celebración de cualquier acto jurídico.

ARTÍCULO 84. La Procuraduría desarrollará un programa de difusión permanente del contenido y efectos de la presente Ley con la finalidad de que la población esté en posibilidad de tomar las medidas de prevención del uso ilícito de los bienes para proteger los derechos que tengan sobre los mismos.

En este programa de difusión se integrarán manuales, instructivos y procedimientos para que la población pueda llevar a cabo las medidas de prevención y verificación que resulten recomendables para los efectos señalados en este artículo.

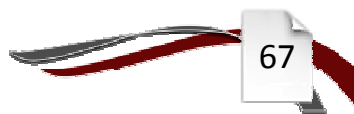
Este programa de difusión deberá poner énfasis para los destinatarios integrantes de grupos vulnerables de la comunidad tales como indígenas, discapacitados, tercera edad, ejidatarios y comuneros y demás que regulen la legislación.

ARTÍCULO 85. Las agrupaciones o asociaciones por industria o giro de actividad de personas físicas o morales podrán generar una autorregulación de medidas de prevención contra el uso ilícito de los bienes de su propiedad.

La Procuraduría promoverá la existencia de esta autorregulación de medidas de prevención.

Los integrantes de las agrupaciones o asociaciones a los que se refiere este artículo, que observen íntegramente las medidas de prevención aprobadas de acuerdo con los procedimientos societarios internos para ello, y cuyos bienes hayan sido objeto de la presente Ley, tendrán derecho a que el Juez lo considere al dictar la sentencia para efectuar su ponderación respecto de la culpa para la determinación del porcentaje correspondiente de la propiedad del bien o bienes en los que recae la Extinción de Dominio.

Las agrupaciones o asociaciones a las que se refiere este artículo podrán convenir con la Procuraduría, que el producto de la autorregulación de medidas de prevención sea validado por esta Institución, siempre que permita



la verificación de la autoridad respecto del cumplimiento del programa de autorregulación y que en esta verificación participe la comunidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En términos de la fracción I del artículo 3 de este Decreto, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Estado, en los plazos y formas señalados en el artículo primero transitorio del Código Procesal Penal para el Estado.

TERCERO.- Dentro de los ciento veinte días naturales, siguientes al inicio de vigencia del presente Decreto, deberán publicarse, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, las reformas a los ordenamientos jurídicos relacionados con este Decreto.

CUARTO.- Dentro de los ciento veinte días naturales, siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Procurador General de Justicia del Estado deberán realizar las acciones necesarias para la aplicación del presente Instrumento Legislativo.

QUINTO.- Dentro de los noventa días naturales, posteriores al inicio de vigencia de este Decreto, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, deberá realizar las acciones necesarias a efecto de que los jueces correspondientes puedan conocer, substanciar y resolver los procedimientos previstos en este Instrumento Legislativo.

SEXTO.- Hasta en tanto el Tribunal Superior de Justicia del Estado realice las acciones referidas en el artículo anterior, conocerán de los procesos de extinción de dominio los Juzgados del Ramo Civil del Distrito Judicial de la Capital.

SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan este Decreto.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 53, 54, 55 y relativos de la Ley Orgánica;

70 y 107 del Reglamento General, ambos del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos diputados integrantes de las Comisión Legislativa de Seguridad Pública de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

A T E N T A M E N T E

Zacatecas, Zac., a 13 de diciembre de 2010

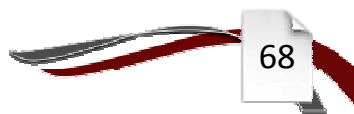
COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ MARCO ANTONIO OLVERA
ACEVEDO

SECRETARIO

DIP. SAÚL MONREAL ÁVILA
SECRETARIO

DIP. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO



5.3

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, le fue turnado para su estudio y dictamen, el expediente relativo a la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

RESULTANDO PRIMERO.- Con fecha 19 de octubre de 2010, se dio a conocer, en Sesión Ordinaria del Pleno de esta Legislatura, el oficio número DGPL-1P2A.-1468.31, suscrito por el Senador Francisco Arroyo Vieyra, Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Zacatecas.

Con tal oficio remiten a esta Asamblea Popular el expediente con Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal remisión tiene como objeto dar cumplimiento al artículo 135 de la Carta Magna.

RESULTANDO SEGUNDO.- Por acuerdo del Diputado Presidente de la Mesa Directiva de esta LX Legislatura del Estado de Zacatecas se nos turnó, en fecha 19 de octubre del presente año, la Minuta Proyecto de Decreto, mediante memorándum 0059, dejando a nuestra disposición

el expediente relativo, para su análisis y la elaboración del correspondiente dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisito para que las adiciones y reformas a la Ley Suprema formen parte de la misma, que el Congreso de la Unión las acuerde por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, y que sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.

Que de acuerdo con el artículo 65, fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, es facultad de esta Legislatura promover y aprobar las reformas a la Constitución General de la República.

Que la Minuta que nos ocupa, reúne los requisitos previstos en el artículo 98 de nuestro Reglamento General, toda vez que incluye exposición de motivos, estructura lógico-jurídica, así como artículos transitorios. (Verificar la conveniencia de poner esta expresión en razón de que se trata de un documento legislativo generado bajo el imperio de una legislación federal)

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que a la letra, la Minuta establece textualmente:

MINUTA

PROYECTO

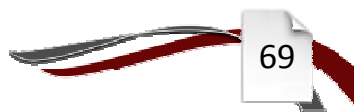
DE

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche,



Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

TRANSITORIO

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERANDO TERCERO.- La minuta que se somete a consideración de esta Parte Integrante del Constituyente Permanente deriva del ejercicio que, de sus facultades constitucionales, realizó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión al aprobar el dictamen respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que sometió a su consideración la Comisión de Puntos Constitucionales de ese propio Órgano Colegiado.

Dicho acuerdo favorable fue secundado por la Cámara de Senadores al aprobar, en fecha 12 de octubre al año dos mil diez, la Minuta enviada por su Colegisladora.

Esta Comisión dictaminadora estima que esta Soberanía Estatal debe expresar su voto favorable en relación con esta Minuta que nos fue remitida y con la que se pretende que en el texto de nuestra Carta Magna se modifique el nombre actual del estado de Coahuila para que se denomine Coahuila de Zaragoza.

La consideración anterior se encuentra debidamente motivada en las argumentaciones expresadas en los documentos legislativos correspondientes, a saber: la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Punto de Acuerdo relativo del Honorable Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza y en los dictámenes que fueron sometidos a la aprobación de ambas Cámaras integrantes del Honorable Congreso de la Unión, cuyas partes conducentes indican:

En la iniciativa con proyecto de decreto, antes referida, que ante la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión presentaron los diputados y diputada integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la diputación del Estado de Coahuila, en el apartado de antecedentes, indica:

“La riqueza histórica, política y cultural del Estado de Coahuila es, sin duda, resultado del esfuerzo de hombres y mujeres valientes que con su esfuerzo y entrega, nos han posicionado como una de las entidades más representativas del México libre, revolucionario y democrático que hoy tenemos”.

Explicaron la importancia del general Ignacio Zaragoza en la historia de Coahuila y de la Nación al señalar:

“... surge dentro de la milicia mexicana (en un inicio del norte del país) un personaje clave para la defensa de la soberanía no sólo de nuestro Estado, sino de la nación en su conjunto: Ignacio Zaragoza Seguín (1829-1862), cuya entereza y empeño lo han llevado a ser considerado como uno de los mayores héroes que México ha dado en su lucha por la defensa y libertad del pueblo. Las principales actividades del General Zaragoza se dieron cuando se unió a la Revolución de Ayutla. En el año 1853 formó parte del Ejército de Nuevo León y, posteriormente, se unió al Ejército Mexicano con el rango de capitán. Participó en la toma de Saltillo en 1855, que se dio durante esta Revolución”.

Abundaron los proponentes que:

“El Estado de Coahuila de Zaragoza inicia entonces su vida independiente en virtud del Decreto de 26 de febrero de 1864, expedido en Saltillo por el Presidente Juárez, disposición en la que se ordena la separación de Coahuila y Nuevo León. Este Decreto se cumple inmediatamente y, al triunfo de la República, el Congreso General expidió el 18 de noviembre de 1868 la Ley que ratificó el Decreto del Presidente Juárez y dio existencia legal al Estado de Coahuila de Zaragoza”.

La denominación de esa Entidad Federativa como Coahuila de Zaragoza fue reconocida y utilizada



en sus Constituciones locales de 1869, 1882 y 1918.

Los anteriores razonamientos fueron retomados por el Honorable Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza en el punto de acuerdo por el que manifiestan su adhesión a la iniciativa descrita en los párrafos anteriores.

En el correspondiente dictamen que produjo la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, de manera acertada, en el apartado que denominan como Materia de la Iniciativa, señalan que la finalidad de la propuesta legislativa es que

“... sea elevada a rango constitucional la correcta denominación del estado de Coahuila y que, en el ámbito local y desde el año 1868, tanto jurídica como socialmente, dicha entidad es reconocida como “Coahuila de Zaragoza” dado que en Bahía de Espíritu Santo, en el territorio que anteriormente la conformaba (y que actualmente pertenece al estado de Texas, Estados Unidos de América), nació el general Ignacio Zaragoza Seguín, razón por la que resulta imperativo que en nuestra Carta Magna se incorpore esa denominación que implica la verdadera identidad del estado de mérito”.

Al realizar la valoración de dicho instrumento legislativo la Comisión antes mencionada indicó

“En un Estado de derecho democrático, el orden normativo, en el que destaca la propia Constitución Política, debe ser acorde a la realidad social imperante, lo que no sólo implica a los individuos, sino también a las instituciones y entidades que lo conforman e interactúan en ese contexto social; con ello, se logra dotar de una verdadera eficacia al derecho positivo, lo que se torna de notable trascendencia cuando esta adecuación normativa tiene lugar en lo referente a las entidades federativas ya que, lo que a éstas atañe, necesariamente tiene una especial incidencia en la esencia del federalismo, que constantemente debe reforzarse para dar cohesión a esta forma de ser que conlleva una decisión soberana de nuestra Nación, que data de la época en que México obtuvo su independencia.”

Por su parte, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, al valorar la Minuta que les fue remitida por la Cámara de Diputados, enfatizaron

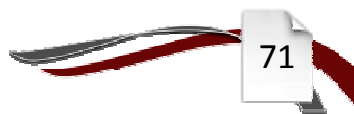
“El nombre del Estado de Coahuila de Zaragoza representa un acertado homenaje de admiración y respeto por parte del Presidente Benito Juárez al General Ignacio Zaragoza Seguín, quien nació en Bahía de Espíritu Santo, Texas, territorio que en ese entonces pertenecía al estado anteriormente denominado Coahuila y Texas. Zaragoza es uno de los personajes de la historia mexicana que contribuyó con la Nación en el combate contra fuerzas extranjeras para preservar la independencia y soberanía que hoy disfrutamos”.

“Esta reforma no solamente implica la incorporación de la adición del nombre correcto del estado en el artículo 43 constitucional. No es simplemente un dato simbólico; tiene que ver con la identidad de ese estado y la identidad de los coahuilenses, que siempre se han sentido muy orgullosos de que su estado sea el de Coahuila de Zaragoza”.

Esta Comisión Dictaminadora coincide con los argumentos y razones expresados por los diputados y diputada proponentes en el texto de su iniciativa; igualmente con los que señaló el Honorable Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, así como las valoraciones que en sus respectivos dictámenes realizaron las Comisiones tanto de la Cámara de Diputados como la de Senadores, ambas del Honorable Congreso de la Unión.

En adición a lo expresado por las instancias antes referidas, este Cuerpo Colegiado que dictamina advierte que en el texto del artículo 43 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 no se incluía a Coahuila, en lo individual, como integrante de la Federación sino en conjunto con Nuevo León. Así, el numeral antes referido de nuestra Carta Magna de 1857 textualmente indicaba:

“Las partes integrantes de la federación, son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis



Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas y el Territorio de la Baja California”.

Por su parte, el artículo 47 del Ordenamiento Fundamental antes invocado ordenaba:

“El Estado de Nuevo Leon y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba ántes de su incorporacion á Coahuila”.

Fue precisamente el 26 de febrero de 1864 que, mediante el decreto expedido por el entonces Presidente de la República, Don Benito Juárez García, se ordenó la separación de los estados de Nuevo León y Coahuila; esa determinación presidencial, fue ratificada mediante Ley del 18 de noviembre de 1868, expedida por el Congreso General y dio existencia legal al Estado de Coahuila de Zaragoza.

No obstante lo anterior, es conveniente mencionar que en el Proyecto de Constitución propuesto por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, don Venustiano Carranza, no se indicaba que el nombre de la Entidad Federativa a que nos hemos venido refiriendo fuera el de Coahuila de Zaragoza sino simplemente Coahuila, pues el artículo 43, del precitado Proyecto, a la letra señalaba:

“Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de la Baja California y Territorio de Quintana Roo”.

Es menester indicar que el Congreso Constituyente de 1917, al aprobar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que Reforma la de 5 de Febrero del 1857, autorizó el texto del artículo 43 en los términos transcritos en el párrafo que antecede.

En este contexto es procedente señalar que más allá del proceso histórico que permitió la configuración de nuestra República con una forma de estado federal, el Constituyente de 1917, en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinó:

“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

El anterior mandato fue fortalecido por lo que se estableció en el párrafo primero del artículo 41, que a la letra indica:

“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

A este respecto, el destacado constitucionalista mexicano Ignacio Burgoa Orihuela explica “...Es por ello por lo que los Estados que forman una federación son autónomos, en el sentido de que, en ejercicio de las facultades que real o hipotéticamente se reservaron, pueden organizar a su régimen interior y encauzar su conducta gubernativa dentro de él, pero siempre sobre la base del respeto de las normas federales, de la observancia a las prohibiciones constitucionales y del cumplimiento a las obligaciones que el Código fundamental les impone” (Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1999, Pag. 412).

En ese tenor, si cada una de las entidades federativas tiene la atribución, de acuerdo al Pacto Federal, de darse su normatividad interna; resulta equitativo que entre esos derechos esté el relativo a elegir su propio nombre y, si en el caso que nos ocupa, la población del Estado de Coahuila, desde hace más de 140 años, ha expresado su voluntad en el sentido de que el nombre de esa Entidad Federativa lo sea el de Coahuila de Zaragoza, por las hondas raíces de su historia y como un justo



reconocimiento a la actividad que, en el campo militar, desarrolló a favor de nuestro País el insigne héroe nacional Ignacio Zaragoza Seguín, esta Comisión Dictaminadora considera procedente que se realice la modificación contenida en la Minuta que se estudia para que, una vez satisfechas las exigencias contenidas en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea vigente y, por tanto reconocida, la denominación de Coahuila de Zaragoza en nuestra Carta Fundamental.

DIP. JORGE LUIS GARCÍA VERA
SECRETARIO

DIP. GUSTAVO MUÑOZ MENA

SECRETARIO

DIP. LUIS GERARDO ROMO FONSECA

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en los artículos 135 de la Constitución General de la República; 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 70, 106 y demás relativos de su Reglamento General, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos transcritos en el Considerando Segundo de este Dictamen.

Así lo dictaminaron y firman las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 20 de octubre de 2010
COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES
PRESIDENTA

DIP. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS

SECRETARIA

DIP. GEORGINA RAMÍREZ RIVERA
SECRETARIO

DIP. ROBERTO LUÉVANO RUIZ

SECRETARIO

